

# **INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LOS SISTEMAS MEDIANOS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

---

**Boletín N° 16.627-08**

## **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Minería y Energía viene en informar, en calidad de segunda comisión, de conformidad a lo prescrito en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, los acuerdos alcanzados en relación al texto de la iniciativa legal aprobada por la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena, durante la tramitación del primer trámite constitucional y reglamentario, del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en mensaje de S.E el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Energía, señor Diego Pardow Lorenzo; del Subsecretario de Energía, señor Luis Felipe Ramos Barrera; del Gobernador Regional de Aysén, señor Marcelo Santana Vargas; del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Delegación Coyhaique, señor Pablo Carrasco Pinuer; del Socio de la empresa Aysén Recircular, señor Carlos Alfredo Díaz Varela; de la Presidenta de la Cámara de Comercio, Servicios, Industria y Turismo de Coyhaique, señora Daissy Mondelo Duhalde; del Gerente General de la empresa eléctrica de Magallanes S.A. (Edelmag), señor Miguel Castillo Quezada acompañado del Subdirector de Regulación de CGE S.A., señor Mauricio Camposano Ibarra.

## **I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

Según lo establece el informe de la comisión técnica, la idea matriz o fundamental del proyecto es mejorar el acceso de todos los chilenos y chilenas a servicios eléctricos con tarifas equitativas, especialmente por aquellas personas que viven en las zonas más aisladas del país, con el fin de que la electricidad sea un motor de desarrollo de los territorios y mejore la calidad de vida de todos y todas, independiente del lugar donde habitan.

## **II.- ANTECEDENTES.**

Este proyecto comenzó su tramitación mediante el ingreso del mensaje ya individualizado, el día 30 de enero de 2024, y de él se dio cuenta en la sesión N° 139ª/371, celebrada en esa misma fecha.

En dicha oportunidad, fue destinado para su estudio e informe a esta Comisión de Minería y Energía y a la de Hacienda, en lo que corresponde.

Con fecha 12 de junio de 2024 los Comités Parlamentarios acordaron remitir a la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena el proyecto de ley para su estudio e informe como comisión matriz, debiendo esta instancia informar la iniciativa una vez despachado por la referida comisión, lo que fue comunicado mediante oficio N° 19.590, siendo analizado en cuatro sesiones que se dispusieron para su estudio.

Se deja constancia de que con fecha 4 de junio de 2025, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, que calificó de “suma”, para el despacho de esta iniciativa legal en todos sus trámites, mediante el oficio N° 588-373, y que una vez despachada por esta comisión informante, deberá ser conocida por la Comisión de Hacienda.

### III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, cabe precisar que este informe debe recaer sobre las modificaciones que se propongan al texto aprobado por la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena, en su calidad de comisión matriz.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del referido artículo 222, se deja constancia de lo siguiente:

1.- El artículo 199 bis incorporado por el nuevo numeral 36 del artículo único y el inciso primero del nuevo artículo tercero transitorio, son propios de **ley orgánica constitucional**, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, y la sentencia del Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 4.179, de 18 enero de 2018.

Por su parte, el artículo 180°-10, contenido en el numeral 32 del artículo único, que establece que el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado en un acto administrativo separado de carácter reservado hasta la apertura de las ofertas respectivas, es materia propia de **ley de quorum calificado**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

2.- El artículo 199 bis contenido en el numeral 36 del artículo único y el artículo tercero transitorio, incorporados en este trámite, así como el artículo cuarto transitorio del texto aprobado por esta Comisión, requieren ser conocidos

por la **Comisión de Hacienda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

3.- El articulado del proyecto de ley fue objeto de indicaciones y modificaciones.

4.- Se designó diputada informante a la señora **Marcela Riquelme Aliaga**.

#### **IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

La Comisión tuvo en consideración los fundamentos y antecedentes dados a conocer en su informe por la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena respecto del mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asimismo, recibió al Ministro y Subsecretario de Energía, quienes se refirieron al texto aprobado por la comisión matriz y a las indicaciones presentadas, al Gobernador Regional de Aysén y a representantes de la sociedad civil que solicitaron ser recibidos para dar a conocer sus opiniones respecto de esta iniciativa legal.

La Comisión escuchó la opinión de las siguientes autoridades e invitados:

##### **1. Ministro de Energía, señor Diego Pardow.<sup>1</sup>**

Expresó que el Sistema Eléctrico Nacional abarca desde Arica hasta el sur de Puerto Montt, interconectando gran parte del país en una sola red eléctrica. Sin embargo, existen excepciones como es el caso de algunas zonas insulares y los sistemas de la provincia de Palena y las regiones de Aysén y de Magallanes que funcionan de forma aislada. Estas áreas, aunque cuentan con redes propias, no están conectadas al sistema principal, lo que genera desafíos específicos, aseveró.

Manifestó que, tradicionalmente, a los sistemas medianos se les han aplicado las mismas reglas del Sistema Eléctrico Nacional, lo que ha generado problemas en dos aspectos claves:

1) La desintegración vertical: en el Sistema Eléctrico Nacional, la generación, transmisión y distribución están legalmente separadas para evitar conflictos de interés y concentraciones de poder, lo que ha sido efectivo en mercados grandes, pero en los sistemas medianos, donde no hay escala suficiente, la desintegración genera desincentivos para invertir. Por ello, este

---

<sup>1</sup> [www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=338795&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=338795&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

proyecto busca permitir una cierta integración vertical en estos sistemas, adaptándose a su menor tamaño.

2) Los procesos tarifarios: actualmente, los periodos tarifarios son de cuatro años, lo que funciona en un sistema grande, donde la cantidad de usuarios permite amortizar inversiones en ese plazo. Sin embargo, en sistemas más pequeños, este periodo es insuficiente para financiar las inversiones, lo que deriva en redes eléctricas más antiguas y servicios de menor calidad, como ocurre en las regiones de Aysén y de Magallanes.

Sostuvo que el proyecto introduce modificaciones normativas adaptadas a la realidad de las localidades rurales, remotas y aisladas, que cuentan con un amplio respaldo, a fin de mejorar la calidad del servicio en los sistemas medianos, equilibrar las tarifas y fomentar la inversión en esas zonas.

Los mecanismos principales del proyecto dicen relación con:

1) Ajuste del precio nudo promedio. Este mecanismo equilibra los precios eléctricos a nivel nacional, reduciendo las tarifas más altas (como las de los sistemas medianos) y distribuyendo el costo entre un mayor número de usuarios. En Aysén, podría reducir tarifas en un 18 a 20% para pequeñas empresas y comercios, mientras el impacto en otros usuarios del país sería mínimo, menor al 0,3%.

2) Equidad tarifaria para clientes no residenciales. El mecanismo incorpora a clientes comerciales e industriales de los sistemas medianos en la política de equidad tarifaria, lo que beneficia a estas zonas, pero tiene un mayor impacto en ciertas áreas de distribución. Hizo presente que este punto ha generado debate, especialmente entre representantes de Magallanes, que buscan una estimación precisa del efecto tarifario. Este mecanismo tiene efectos más localizados, ya que genera un beneficio del orden del 8% en las tarifas en la región de Aysén, pero con un impacto que puede alcanzar hasta un 3% en algunos segmentos de consumidores específicos.

Debido a lo anterior, instó a la Comisión a abordar la tramitación de este proyecto de ley, con la plena disposición a considerar observaciones y perfeccionarlo según sea necesario. Es así que, se comprometió a conversar en particular con los diputados de las zonas afectadas; como también a informar con mayor precisión sobre sus impactos, ya sea con estudios elaborados por instituciones independientes u expertos académicos, especialmente en lo que concierne al segundo mecanismo, cuyos impactos y beneficios deben ponderarse adecuadamente.

Con relación al resto de las disposiciones del texto, precisó que constituyen avances significativos con bajo riesgo o impacto negativo. Entre ellas, destacó:

1) La ampliación de los plazos tarifarios, lo que permitirá que las inversiones puedan financiarse en períodos más largos, facilitando la modernización de las redes y mejorando su calidad.

2) La participación ciudadana, puesto que se incorporan mecanismos para que las comunidades puedan participar en el diseño de las expansiones de infraestructura y redes eléctricas.

3) La descentralización de competencias, es decir, se busca transferir ciertas competencias relacionadas con los sistemas medianos a las regiones, promoviendo una gestión más cercana y eficiente. No obstante, estas competencias serán concurrentes, permitiendo una adecuada coordinación con el nivel central.

En conclusión, expresó que, en términos generales, el Mensaje ha alcanzado un amplio consenso en la mayoría de sus disposiciones; no obstante, como sucede con todos los mecanismos de equidad tarifaria, es natural que existan inquietudes sobre los impactos específicos. Por ello, es que acompañó una minuta<sup>2</sup> que detalla los efectos estimados de cada medida, y se mostró disponible para perfeccionarlo según sea requerido.

De igual modo, propuso conformar una mesa de trabajo o cualquier otro formato que facilite una discusión técnica y transparente.

\*\*\*\*\*

La exposición del Ministro de Energía, dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

A continuación, la **diputada Marcela Riquelme** consultó cuántas personas y clientes están involucrados en los sistemas medianos; cuál es el plazo para realizar la inversión en esos sistemas; y cuál es el objetivo y consecuencia de este proyecto, por ejemplo, mayor competencia, menores tarifas, mejor calidad del servicio o una combinación de estos.

El **diputado Roberto Celedón** preguntó sobre qué fuente de energía se encuentran involucradas.

El **diputado Marco Antonio Sulantay** expresó que es importante darse el tiempo necesario para revisar y analizar el proyecto, considerando la opinión de los diputados que representan a esas regiones.

En este sentido, apuntó a conformar una mesa de trabajo para discutir y consensuar el proyecto, asegurando que se escuchen todas las voces y se encuentren soluciones que beneficien a todos. Lo que en ningún caso obsta a considerar la urgencia de la iniciativa, pero sin sacrificar la calidad y la equidad en la toma de decisiones.

---

<sup>2</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=338793&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=338793&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Resaltó que el proyecto impacta de manera diferenciada a determinadas zonas del territorio nacional, lo que evidencia la necesidad de considerar las particularidades y necesidades de cada región, evitando la aplicación de soluciones generales que no contemplen dichas diferencias.

El **Ministro de Energía** respondió que, en términos generales, el número de clientes en los sistemas medianos es relativamente pequeño, llegando a unidades de mil o decenas de mil en algunos casos, como Palena, y significativamente menor que en el Sistema Eléctrico Nacional, que cuenta con millones de clientes.

Sobre el plazo de inversión, manifestó que es un parámetro que se puede discutir y, de hecho, se propuso un plazo de veinte años en la Comisión de Zonas Extremas. No obstante, el proyecto de ley establece un plazo de doce años, el cual busca alcanzar un equilibrio entre la necesidad de amortizar inversiones significativas y la adaptación a los avances tecnológicos. Este plazo, sin embargo, es susceptible de revisión, con el objetivo de armonizar la estabilidad requerida para fomentar la inversión en el sistema con la flexibilidad necesaria para impulsar la innovación y la mejora tecnológica.

Destacó que las mejores inversiones en los sistemas medianos redundarán en mejoras del servicio, aunque no hay una estimación específica de cuánto va a mejorar su calidad, ya que depende de la implementación en cada lugar. Estimó importante explorar la posibilidad de que los concesionarios de zonas de distribución se comprometan con mejoras de servicio específicas asociadas a las nuevas reglas.

En cuanto al efecto en las tarifas, señaló que el proyecto significa una disminución en general en los sistemas medianos, aunque el orden de magnitud varía según el sistema. Por ejemplo, en Palena, la reducción sería relativamente pequeña, mientras que en Aysén podría alcanzar un 20%, especialmente para las pymes. Los mecanismos de equidad tarifaria generan beneficios en una zona a costa de otra, pero el impacto es pequeño cuando se reparte entre una gran base de clientes, como sucede con el mecanismo de ajuste al precio nudo promedio (PNP), que tiene impactos menores al 0,3%, apuntó.

Hizo presente que la mejor calidad de servicio se espera en horizontes temporales más largos, mientras que la disminución de precios podría materializarse en veinticuatro meses, una vez que la ley se encuentre implementada y reglamentada. En consecuencia, el proyecto de ley busca mejorar la calidad del servicio y reducir las tarifas en los sistemas medianos, aunque el impacto variará según el sistema y la implementación.

Con relación a la fuente de energía, señaló que los sistemas medianos, dependen en gran medida de la generación eléctrica a base de hidrocarburos, específicamente:

- En Magallanes la generación es mayoritariamente termoeléctrica a base de gas natural.

- En Aysén hay una combinación de proyectos eólicos, hidráulicos y termoeléctricos a base de diésel, que es el combustible líquido más fácil de transportar en la zona geográfica.

- En Palena el hidrocarburo más utilizado es también el diésel, debido a la zona geográfica y la logística de transporte.

Aclaró que la dependencia de los hidrocarburos, especialmente el diésel, en lugares alejadas y de difícil acceso, hace que los precios de la energía sean más altos, ya que el transporte de estos combustibles es costoso y se realiza en volúmenes pequeños, lo que explica el mayor precio de la energía en esos lugares en comparación con otros.

## **2. Gobernador Regional de Aysén, señor Marcelo Santana.<sup>3</sup>**

En base a una presentación destacó la importancia del proyecto para los habitantes y la actividad productiva de la región.

Explicó que la región cuenta con sistemas eléctricos medianos y aislados, y enfrenta una compleja situación energética, con altos costos que afectan especialmente a empresas e industrias. La matriz energética se ha vuelto altamente dependiente del diésel, dificultando la incorporación de energías limpias, afirmó.

Además, la baja densidad poblacional y de clientes por kilómetro de red, encarece las tarifas eléctricas y reduce la competitividad regional, especialmente en la industria acuícola. Manifestó preocupación por la contaminación en Coyhaique y la necesidad de que los sistemas de calefacción alternativos sean económicamente viables.

Sostuvo que la iniciativa busca adecuar el sistema eléctrico a la realidad regional, mejorar tarifas a través del mecanismo de precio nudo promedio (PNP), y extender el reconocimiento de inversiones, lo que facilitaría atraer proyectos de energías renovables y reducir el uso de diésel.

Finalmente, reafirmó que el proyecto es clave para impulsar la inversión y transformar la matriz energética de Aysén hacia un modelo más sostenible.

La **diputada Marcia Raphael** junto con calificar el proyecto como un sueño largamente esperado; precisó que la iniciativa busca modificar el funcionamiento de los sistemas medianos de energía, varios de los cuales están en la Región de Aysén, una de las más afectadas por la falta de

---

<sup>3</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349625&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349625&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

mecanismos de ajuste tarifario, lo que ha llevado a tener los costos energéticos más altos del país.

Destacó dos beneficios claves del proyecto: primero, el acople tarifario, que permitirá integrar estos sistemas al cálculo del precio nudo promedio, reduciendo en un 20% el costo de la energía en la región. Segundo, el reconocimiento de inversiones, ampliando el periodo de recuperación de cuatro a doce años, lo que incentivará la llegada de proyectos de energías renovables.

Resaltó el gran potencial de Aysén para desarrollar energías limpias, especialmente eólica, solar e hidráulica, lo que contribuiría a una matriz energética más sostenible y a reducir la alta contaminación en Coyhaique. Además, señaló que la aprobación del proyecto impulsaría sectores como el turismo y la salmonicultura.

Concluyó solicitando al Ejecutivo que otorgue celeridad a la tramitación del proyecto, debido al impacto negativo de las recientes alzas tarifarias en las familias de la región.

El **diputado Marco Antonio Sulantay** señaló que proyectos como este buscan corregir las desigualdades estructurales entre las regiones del país. Afirmó que Chile ha sido históricamente injusto con sus zonas extremas, como Arica, Parinacota y Tarapacá, y que la situación de Aysén no es un caso aislado, sino parte de un patrón de marginación y abandono.

### **3. Ministro de Energía, señor Diego Pardow.**

Reconoció el trabajo político que permitió avanzar en la tramitación del Mensaje y, en ese contexto, destacó que los Comités Parlamentarios accedieran unánimemente a cambiar el orden de presentación del proyecto, lo que facilitó su aprobación en general y en particular en la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena.

En el aspecto técnico-conceptual, explicó que el sistema tarifario eléctrico chileno se basa en el autofinanciamiento. Esto significa que las obras de infraestructura para servicios públicos se financian con los pagos de los usuarios. Además, precisó que estos servicios operan bajo condiciones de monopolio natural, ya que no existen redes paralelas, como sí ocurre en el ámbito de las telecomunicaciones.

Por otra parte, señaló que para asegurar una competencia parcial y evitar la concentración del mercado, el Sistema Eléctrico Nacional se estructura mediante una separación vertical entre generación, transmisión y distribución. También mencionó que existe una restricción temporal, ya que las tarifas se definen para financiar obras en ciclos de cuatro años.

Sin embargo, en regiones extremas, como Aysén, Magallanes o Palena, donde la demanda eléctrica es menor, estas condiciones no permiten cumplir adecuadamente con el principio de autofinanciamiento ni justifican la separación entre los distintos segmentos del sistema eléctrico.

Por lo anterior, el proyecto busca adaptar el sistema tarifario a las condiciones particulares de las regiones mencionadas, manteniendo el principio de autofinanciamiento, pero incorporando subsidios cruzados que eviten desigualdades territoriales. Para lograrlo, se propone una integración vertical del sistema eléctrico en estas zonas y la extensión de los períodos tarifarios de cuatro a doce años, lo que permitiría rentabilizar inversiones a más largo plazo.

Finalmente, realzó que el objetivo central del proyecto es replicar en las zonas extremas los beneficios que ha logrado el Sistema Eléctrico Nacional en otras regiones del país, como una alta participación de energías limpias y renovables, mediante un diseño tarifario más acorde a sus realidades.

#### **4. Subsecretario de Energía, señor Luis Felipe Ramos.<sup>4</sup>**

Con respecto al contenido del proyecto de ley, indicó que el Mensaje se fundamenta en un régimen con más de dos décadas de existencia y con cinco procesos tarifarios acumulados, lo cual ofrece una base sólida de experiencia para proponer reformas.

A partir de este diagnóstico, señaló que la iniciativa se articula en torno a cuatro ejes principales.

El primer eje es redefinir y recategorizar los sistemas medianos y los sistemas aislados. Explicó que, según la normativa vigente, la clasificación de los sistemas eléctricos se hace únicamente en función de su capacidad de generación instalada: el sistema eléctrico de más de 200 MW, los sistemas medianos, de entre 1.500 y 200 MW, y los sistemas aislados de menos de 1.500 MW. Debido a que esta clasificación es rígida y no responde adecuadamente a las necesidades reales de cada sistema, el proyecto incorpora criterios adicionales que ofrecen mayor flexibilidad y que facilitan el tránsito progresivo entre categorías.

Adicionalmente, se propone la creación de un plan de transición progresiva, definido por la Comisión Nacional de Energía (CNE), a fin de asegurar que el sistema pueda cumplir gradualmente con los requisitos normativos del nuevo estatus de capacidad de generación.

El segundo eje aborda la actualización del procedimiento de planificación del sistema eléctrico. El objetivo es fomentar el desarrollo de

---

<sup>4</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349630&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=349630&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

inversiones, manteniendo los criterios tradicionales de eficiencia y seguridad, pero incorporando nuevos elementos, como las energías renovables y el almacenamiento energético; en coherencia con lo expuesto por el Ministro Pardow y el Gobernador Santana, y busca promover inversiones que puedan amortizarse en plazos más amplios, incentivando así un crecimiento más sostenible y adecuado a las condiciones particulares de los distintos territorios.

Además, señaló que el proyecto de ley busca fortalecer la planificación energética de largo plazo, en el marco de la transición hacia una matriz descarbonizada. Indicó que se incorporaron criterios de energías renovables, almacenamiento y nuevos mecanismos de reconocimiento de inversiones.

También comentó que se propuso la creación de un registro electrónico de promotores de proyectos de generación y transmisión al objeto de fomentar y reforzar la participación ciudadana en el proceso de planificación energética.

En cuanto a la tarificación, se introdujo un nuevo modelo para los sistemas medianos, el cual reemplaza el desarrollado por las empresas por uno licitado por la Comisión Nacional de Energía, que incluye la fiscalización de un comité interinstitucional.

Adicionalmente, se incorporó un mecanismo para evitar que las tarifas eléctricas superen en más de 5% el promedio nacional, el cual permite prorratear en caso de que se exceda dicho umbral. Asimismo, dio a conocer que se extendió a los clientes comerciales e industriales de las comunas beneficiadas con la equidad tarifaria residencial la exención del aporte a ese mecanismo que se aplicaba a los clientes residenciales.

A continuación, realzó que uno de los ejes consiste en incentivar la creación de nuevos proyectos mediante el principio de acceso abierto para nuevas conexiones. Aquello facilita la interconexión de sistemas aislados productivos con otros sistemas.

Adicionalmente, hizo presente que el Ejecutivo ingresó indicaciones para, por un lado, extender el período de reconocimiento de inversiones de dos a tres procedimientos tarifarios y, por otro, establecer un marco legal permanente que permita a los gobiernos regionales subsidiar la operación de sistemas eléctricos aislados para pequeños consumidores, en cumplimiento de un compromiso asumido durante la tramitación de la Ley de Presupuestos de 2023. La medida incluyó una tarifa regulada de referencia y un artículo transitorio que autoriza el financiamiento regional para estos sistemas durante el período previo a su categorización, bajo la nueva ley.

\*\*\*\*\*

Finalizadas las exposiciones del Gobernador Regional de Aysén, del Ministro de Energía y del Subsecretario de la Cartera, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión.

El **diputado Benjamín Moreno**, preguntó el motivo por el que no se justificaría la separación de la distribución, transmisión y generación en sistemas aislados o medianos.

También solicitó cifras que respalden lo dicho por el Ministro en cuanto a que agregar unidades diésel no genera economías de escala ni ahorros significativos a los consumidores finales en regiones con redes dispersas y altos costos.

Además, cuestionó que se sostenga que las energías renovables no convencionales son más económicas en zonas con inviernos rigurosos y, por ello, solicitó una comparación de costos a mediano plazo.

Asimismo, consultó si la categoría de sistemas medianos -aquellos con más de 1.500 kW- es nueva y cómo el cambio afectaría los procesos tarifarios de distribución, en particular respecto de las categorías de densidad de red recientemente incorporadas.

El **Subsecretario de Energía** explicó que la Ley General de Servicios Eléctricos establece las categorías de sistemas aislados, sistemas medianos y Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y dicha definición se realiza a partir de un único criterio: la capacidad de generación instalada.

Argumentó que la rigidez que nace de ese método obliga a los sistemas a migrar a regímenes más exigentes, si superan cierta capacidad, y es por eso que la propuesta incorpora otras variables, por ejemplo, si el sistema abastece a clientes residenciales o zonas remotas, a fin de facilitar una transición gradual entre regímenes.

En respuesta a la consulta sobre la unidad adicional de diésel, sostuvo que, transcurridos veinte años de aplicación de la ley que regula los sistemas medianos y luego de cinco procesos tarifarios, se ha constatado, en las regiones con redes dispersas, una tendencia en la planificación eléctrica, a saber, que la empresa operadora prioriza satisfacer la demanda futura mediante la adición de unidades diésel o térmicas, lo que frena el avance de las energías renovables, a diferencia de lo que ocurre en el resto del país.

Hizo presente que las energías renovables, aunque implican mayores costos iniciales de inversión, tienen menores costos operativos en comparación con las unidades térmicas, que son más económicas al inicio, pero más costosas a mediano plazo. Es por ello que las energías renovables son más competitivas en el largo plazo, lo cual justifica promover la inversión en dicho ámbito para alinear las políticas regionales con los objetivos nacionales de transición energética.

Explicó que otro factor relevante es la seguridad energética, porque, mientras las unidades diésel dependen del arribo de combustible, que puede retrasarse debido al clima, poniendo en riesgo el abastecimiento; las energías renovables se producen localmente, lo que elimina esa vulnerabilidad. Ese atributo es especialmente valorado en regiones aisladas, en las que la experiencia local respalda la necesidad de fuentes confiables, acotó.

El **Ministro de Energía**, respecto de la integración vertical en sistemas medianos, señaló que el artículo 7 de la ley General de Servicios Eléctricos establece una regla compleja, que se ha sometido a diversas evaluaciones.

No obstante, es efectivo que en los sistemas medianos y, en general, en el sector eléctrico es difícil encontrar más de un participante. A modo de ejemplo, mencionó que, en Aysén, Edelayesen, del grupo Saesa, controla la generación, la transmisión y las inversiones en energías limpias, como el proyecto de ampliación del parque eólico Alto Baguales.

En consecuencia, imponer obstáculos adicionales a actores que ya operan en mercados desafiantes, en zonas como Aysén o Magallanes, carece de justificación. Además, recordó que el objetivo del proyecto es eliminar trabas para facilitar las inversiones.

El **diputado Benjamín Moreno** pidió datos concretos sobre quiebres de stock de diésel y capacidad de almacenamiento, señalando que las decisiones deben basarse en cifras. Si bien apoyó el avance en energías renovables, advirtió que en regiones como Aysén y Magallanes debe priorizarse la seguridad energética. Cuestionó incorporar energías renovables sin evaluar su confiabilidad en distintos escenarios, especialmente ante catástrofes, y llamó a tomar decisiones con cautela para evitar fallas en contextos complejos como el invierno.

El **Ministro de Energía** aclaró que el proyecto de ley no impone a los sistemas medianos determinadas tecnologías ni establece cuotas de penetración de energías renovables, sino que extiende los períodos tarifarios para facilitar inversiones mediante la concentración de demanda en el tiempo, lo que permite alcanzar una escala mínima necesaria para viabilizar proyectos. La elección de la tecnología queda a criterio de cada participante, el que asume el riesgo correspondiente.

Por otra parte, indicó que la situación de la Región de Aysén no está directamente vinculada con el proyecto, sino con otros instrumentos, porque, como Aysén no forma parte del Sistema Eléctrico Nacional contemplado en el inventario de compromisos de carbono-neutralidad, puede acceder a mecanismos de financiamiento distintos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de París.

A mayor abundamiento, precisó que en la Región de Aysén se permite una compensación de emisiones distinta a través de bonos, lo cual se está implementando a través de la fundación suiza Klik.

Finalmente, aseguró que el mecanismo de financiamiento descrito se orienta al fomento de energías limpias.

La **diputada Marcia Raphael** señaló que el principal objetivo del proyecto es reducir el alto costo de la energía en Aysén, promoviendo el uso de energías renovables para lograr una matriz más barata, sostenible y menos contaminante. Aclaró que, aunque la descarbonización es un beneficio, no es el fin principal. El foco debe estar en bajar tarifas con fuentes limpias, especialmente en una región con gran valor natural y una dependencia del 54 % del diésel, lo que calificó como una aberración.

El **diputado Patricio Rosas** valoró el proyecto y destacó que se trata de una política pública basada en evidencia. Subrayó la desigualdad territorial, señalando que muchas comunidades alejadas siguen rezagadas en servicios básicos. Aunque viven con una brecha de veinte a treinta años respecto a zonas urbanas, indicó que esto no siempre es negativo en materia de salud mental y contaminación.

Resaltó que el proyecto busca entregar dignidad y acceso al desarrollo en regiones extremas. También mencionó que Coyhaique es la ciudad más contaminada del país, aunque otras zonas podrían tener niveles similares sin ser monitoreadas.

El **diputado Jaime Mulet** expresó su rechazo a la integración vertical en el sistema eléctrico. De igual modo, criticó el sistema tarifario actual por incentivar el consumo en lugar del ahorro, dificultando la generación distribuida. Denunció trabas por parte de distribuidoras a iniciativas como techos solares y planteó que, en vez de subsidiar tarifas, se deben financiar soluciones permanentes, como la generación local. En ese sentido, propuso que municipios y gobiernos regionales puedan generar energía donde no opera el sector privado.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** valoró el proyecto por ofrecer por primera vez un marco regulatorio para zonas excluidas como Aysén, Magallanes y Palena, pero lo consideró conservador. Criticó la persistente dependencia del diésel en Aysén pese al alto potencial hídrico y denunció que los beneficios de proyectos renovables no se reflejan en las boletas.

También cuestionó los contratos con Edelayen y pidió revisar su impacto real en las tarifas. Llamó a quintuplicar los esfuerzos en energías limpias para bajar los costos y reducir el uso de leña.

Finalmente, pidió al gobierno evitar el alza tarifaria del 76 % en Aysén y demostrar un compromiso real con las regiones más vulnerables.

El **diputado René Alinco** criticó fuertemente el proyecto, calificándolo de “engaño y mentira” para los habitantes de Aysén. Acusó al Ministerio de Energía de prometer “falsamente” que no habría alzas en la electricidad y denunció que la región enfrenta las tarifas más altas del país, con aumentos de hasta un 80 %, beneficiando a empresas como Edelaysen. Rechazó el argumento de una baja tarifaria del 20 % y pidió un cambio radical en el enfoque energético, criticando que Aysén quede fuera del desarrollo del hidrógeno verde.

Propuso la creación de cooperativas eléctricas provinciales basadas en recursos hídricos locales, como alternativa al lucro empresarial.

El **Ministro de Energía** aclaró que el proyecto no establece un subsidio. Explicó que el objetivo central es proponer un marco regulatorio para los sistemas medianos y perfeccionar el marco existente en dos dimensiones principales: integración vertical y dimensión temporal. Añadió que se incorporarán mecanismos de equidad territorial similares a los vigentes en el resto del país, de los cuales los sistemas medianos han estado históricamente excluidos.

Las proyecciones sobre el impacto del proyecto de ley en la cuenta final de los usuarios están disponibles públicamente y fueron presentadas en la Comisión de Zonas Extremas. Sostuvo que las leyes son un conjunto de palabras que pueden ser interpretadas y objeto de estimación por parte de los parlamentarios, quienes, si consideran que sus propias proyecciones son más certeras que las del gobierno, pueden contrastarlas sin inconvenientes, porque se trata de un trabajo conjunto.

Reconoció que la iniciativa no resuelve todos los problemas energéticos, pero es un avance significativo y un paso positivo, en un consenso amplio.

Además, la generación distribuida está siendo abordada en un proyecto legislativo distinto, actualmente en segundo trámite, que no logra avanzar en el Senado. Agregó que la misma situación se aplica a los proyectos comunitarios de generación a nivel municipal.

Aclaró que destinar recursos a los sistemas aislados, no solo para la compra de combustible, sino también para la adquisición de equipamiento, es técnicamente posible, pero depende de la magnitud de los recursos disponibles.

Por lo anterior, explicó que el costo de financiar durante un año el combustible para un generador diésel es considerablemente menor que financiar la construcción, por ejemplo, de un parque eólico, ya que implica escalas presupuestarias muy distintas.

Reafirmó que la iniciativa establece un marco destinado a facilitar la ejecución presupuestaria y su propósito es mejorar el marco regulatorio y destrabar soluciones viables que se encuentran pendientes.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** destacó que los estudios técnicos proyectan una reducción del 20% en la tarifa eléctrica; no obstante, manifestó su preocupación sobre cómo los sistemas aislados podrían reflejar mejor el aporte de las energías renovables ya implementadas en la región. Mencionó específicamente los proyectos fotovoltaicos de San Víctor y El Blanco, y el proyecto eólico Alto Baguales, que ha enfrentado paralizaciones por temas ambientales.

Insistió en la necesidad de los proyectos tengan un impacto tangible en las cuentas de la población, ya que, aunque son valorados, aún no se percibe su efecto directo en la facturación eléctrica. Además, solicitó información sobre iniciativas legislativas para regular los sistemas aislados, debido a las frecuentes interrupciones del suministro en localidades como Puerto Raúl Marín Balmaceda, Melinka, Puerto Gala y Puerto Gaviota.

El **Ministro de Energía** se comprometió a revisar los proyectos mencionados, así como a confirmar su estado y proporcionar una respuesta formal por escrito. Explicó que los proyectos de generación pueden tener como destinatarios tanto a clientes regulados como industriales, según sea su tipo.

Con relación al proyecto Alto Baguales, comentó que está destinado a clientes residenciales, pero aún no ha entrado en operación y la instalación de los aerogeneradores está prevista para el próximo año. De igual modo, el proyecto eólico Kosten Aike tampoco ha comenzado sus operaciones, pero ha mostrado avances relevantes.

El **Subsecretario de Energía** destacó dos elementos fundamentales. En primer lugar, recordó que la iniciativa se sustenta en un diagnóstico consolidado de más de veinte años sobre el funcionamiento del régimen actual de estos sistemas, respaldado por la experiencia acumulada tras cinco procesos tarifarios. Existe un consenso amplio en torno a las deficiencias identificadas en dicho régimen, lo que ha permitido construir una base sólida para la formulación del proyecto.

Luego, hizo presente que la iniciativa había sido considerada en gobiernos anteriores, pero no se concretó por distintas razones.

El segundo elemento que resaltó fue la urgencia con la que se impulsó el proyecto. Indicó que el hecho de contar con un diagnóstico claro y compartido permite avanzar más ágilmente en la tramitación legislativa y que la urgencia debe ir acompañada de un trabajo serio sobre los aspectos consensuados, porque, si se pierde el equilibrio entre ambos factores - urgencia y base diagnóstica-, podrían surgir distorsiones en la implementación o en el debate parlamentario.

El **Gobernador Regional de Aysén** señaló que el proyecto es altamente positivo para la Región de Aysén, sobre todo si se consideran las desventajas que genera el statu quo en materia de costos energéticos.

Manifestó que la actual situación desfavorece a la región y pidió que se consideren los beneficios expuestos en el análisis del proyecto.

#### **5. Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Delegación Coyhaique, señor Pablo Carrasco.**

Se refirió a los principales desafíos de la Región de Aysén, indicando que la conectividad y la energía son las mayores barreras para el desarrollo. Señaló que la mayoría de las empresas de la región son pymes que llevan más de quince años sin crecer debido a esas limitaciones.

Asimismo, valoró positivamente el proyecto en discusión al que catalogó como un avance, ya que permitirá abrir el mercado eléctrico, romper la integración vertical y facilitar la participación de actores regionales. En ese sentido, destacó que ayudará a obtener financiamiento para los sistemas aislados mediante recursos de los gobiernos regionales, lo que generará mayor equidad territorial.

Además, comentó que la iniciativa podría contribuir a la descontaminación de Coyhaique, pues podría facilitar la transición hacia una matriz energética más eléctrica; ello, sin perjuicio de la necesidad que existe de modernizar el sistema eléctrico regional para estar a la altura de los desafíos futuros, sobre todo en materia de electromovilidad y uso de sistemas de inteligencia artificial.

A mayor abundamiento, transmitió un mensaje de la Asociación Ganadera sobre su visión del proyecto de ley, indicando que este sería beneficioso para los proyectos agroindustriales y para la economía campesina.

Finalmente, consideró que la iniciativa es un primer paso para igualar las condiciones de vida de los aiseninos con las del resto del país.

#### **6. Socio de la empresa Aysén Recircular, señor Carlos Alfredo Díaz.<sup>5</sup>**

Manifestó que la Región de Aysén lleva veinte años excluida del mecanismo nacional denominado precio nudo promedio (PNP), creado en 2005 para estabilizar las tarifas entre distribuidoras eléctricas tras la crisis del gas argentino, enfatizando que quedó fuera de ese mecanismo desde el

---

<sup>5</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=350717&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=350717&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

primer momento, lo que generó una desigualdad de precios que persiste hasta hoy.

Explicó que, aunque el proyecto de ley incluye soluciones focalizadas, lo más importante para la región es su incorporación al PNP, como un acto básico de equidad para sus habitantes.

Añadió que tal exclusión ha provocado que la región tenga hoy la tarifa eléctrica más alta del país, en gran parte porque la creciente demanda no ha podido cubrirse con energías renovables. Ello se debe a que la legislación vigente solo garantiza tarifas a los inversionistas por un período de cuatro años, lo que ha generado un desincentivo para la inversión en infraestructura renovable.

Según explicó, el resultado de esto es que la matriz energética local depende principalmente del diésel, lo que ha elevado los costos de la energía eléctrica en comparación con otras regiones del país, al punto que, en algunos casos puntuales, la potencia contratada cuesta hasta 6,5 veces más que en Santiago, algo inédito en cualquier otro servicio del país.

Respecto de la propuesta del diputado René Alinco en cuanto a reemplazar la distribuidora eléctrica privada por una cooperativa, señaló que, como las tarifas de las cooperativas eléctricas son reguladas por la Comisión Nacional de Energía (CNE), dicho reemplazo no implicaría ahorros para los usuarios.

Asimismo, relacionó el aumento de las tarifas con políticas implementadas desde 2019, como el mecanismo de protección al cliente (MPC).

Dejó en claro que estaba en contra de que la Región de Aysén esté incluida en el pago de deudas del Centro Nacional de Energía (CEN), porque no participa en los precios nudo promedio. Precisó que, por este concepto, la región aportó 45.000 millones de pesos al CEN, equivalentes al 48 % del pago total.

Por ello, planteó que se requiere modificar con urgencia el artículo 9 de la ley N° 21.472, en virtud del cual se aplica el cargo, independientemente del proyecto que perfecciona los sistemas medianos.

Finalmente, hizo presente que autoridades locales y ex secretarios regionales ministeriales de Energía de Aysén respaldaron públicamente la iniciativa en discusión y solicitan que se agilice su tramitación.

## **7. Presidenta de la Cámara de Comercio, Servicios, Industria y Turismo de Coyhaique, señora Daissy Mondelo.**

Presentó datos económicos de la Región de Aysén. Informó que, aunque número de empresas aumentó a 12.400 en 2023, las ventas cayeron

drásticamente durante la pandemia: entre 2019 y 2020 disminuyeron de 23.063.348 UF a 22.245.108 UF. Mencionó una reducción de 1.217 trabajadores en el mismo período, además de una alta morosidad fiscal en 2024 y convenios caducados con la Tesorería General de la República (TGR).

Por otra parte, identificó como principales obstáculos la conectividad deficiente en caminos, puertos y aeropuertos y que el suministro eléctrico sea, además de inestable, el más costoso de Chile. Según explicó, dichos factores limitan la productividad y competitividad de Aysén, cuya población representa solo el 0,5% del país, con una densidad de 0,93 habitantes por kilómetro cuadrado.

Instó al Estado a priorizar la infraestructura y un mercado eléctrico justo, integrando a la región a las tarifas nacionales.

\*\*\*\*\*

Las intervenciones del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, Delegación Coyhaique, del Socio de la empresa Aysén Recircular y de la Presidenta de la Cámara de Comercio, Servicios, Industria y Turismo de Coyhaique, propiciaron el siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Miguel Ángel Becker** señaló que es sorprendente que un hotel en Puerto Aysén gaste 280 millones de pesos anuales más en energía que uno en Magallanes, lo que supera las utilidades de una microempresa.

Sostuvo que otro factor a considerar es la contaminación atmosférica en Coyhaique, que afecta a la población desde hace décadas, y llamó a usar más los sistemas eléctricos.

Compartió que, durante su gestión como alcalde de Temuco, se logró reducir la contaminación en la ciudad mediante la conversión de los sistemas de calefacción. Coyhaique presenta temperaturas aún más bajas que Temuco y enfrenta condiciones similares en cuanto a contaminación.

Además, instó a considerar que, ante la falta de soluciones concretas, las personas tienden a emigrar, especialmente las nuevas generaciones en busca de oportunidades de estudio o emprendimiento. Igualmente, debido a la falta de rentabilidad, no existen incentivos para invertir en proyectos como hoteles en Aysén, Coyhaique o la comuna de Cochrane.

La **diputada Yovana Ahumada** sostuvo que resulta evidente que la Región de Aysén es objeto de un cobro que no corresponde y requiere modificaciones.

A su juicio, debería haber un análisis diferenciado por región, ya que Chile no responde a una lógica uniforme, sino a una diversidad de realidades territoriales. Desde esa perspectiva, criticó la tendencia a legislar

como si el país fuera homogéneo y planteó que las normas deben considerar las diferencias locales.

En razón de lo anterior, propuso integrar a la discusión, además de Aysén, otras localidades que se ven afectadas. En particular, pidió que se considere la situación de San Pedro de Atacama, donde la falta de conexión también genera cobros indebidos que afectan directamente a las familias, especialmente en el contexto de las alzas tarifarias.

El **diputado Patricio Rosas** señaló que las legislaciones demasiado generales suelen ignorar las particularidades regionales, lo que ha obligado a modificar leyes y políticas públicas elaboradas desde una perspectiva centralista, sin considerar las diferencias, como el uso de la leña en el sur, donde su prohibición inmediata no es viable.

Esta falta de precisión también se manifiesta en el caso de Aysén, donde se han registrado cobros asociados al precio nudo promedio, pese a que la región no está incluida en el cálculo.

Sostuvo que la situación evidencia irregularidades o asimetrías derivadas del aislamiento geográfico, especialmente en invierno, lo que afecta la conectividad y la generación eléctrica. Expresó que, además de considerar el impacto en la inversión privada, se debe analizar el efecto sobre los sistemas públicos, como hospitales, escuelas y alumbrado público.

En esa línea, hizo presente que los hospitales públicos son grandes consumidores de electricidad y, a modo de ejemplo, señaló que el gasto en energía de un hospital en Coyhaique equivale al de un hospital de alta complejidad en Santiago.

Finalmente expresó que el costo de este sistema lo asumen todos los ciudadanos, por lo que es necesario incorporar una mirada que incluya tanto lo público como lo privado.

El **diputado René Alinco** recordó que votó en contra del proyecto y todas las propuestas anteriores sobre soluciones energéticas para su región en la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena, porque existe un problema fundamental asociado a cómo se concibe la energía eléctrica en el país.

Relató que, en 1938, uno de los principales eslóganes del expresidente Pedro Aguirre Cerda fue “pan, techo y abrigo”. En ese entonces, algunos políticos consideraban que la electricidad era un bien de lujo y, al parecer, esa percepción se mantiene. A su juicio, se debe entender la energía eléctrica como un artículo de primera necesidad, aunque, en la práctica, se privilegia el lucro sobre su función social.

Argumentó que, si bien no es experto en la materia, eso no lo inhabilita para opinar apelando al sentido común. En consecuencia, reiteró que la energía eléctrica no debe considerarse un producto orientado al lucro,

como han planteado expertos de distintos sectores políticos desde la privatización del sistema durante la dictadura. En ese proceso de privatización, la empresa que actualmente administra la energía en la Región de Aysén recibió importantes recursos e infraestructura, sin pagar siquiera por un edificio valorizado en doce millones de dólares. Agregó que, aunque esas empresas son formalmente chilenas, en la práctica operan como transnacionales cuyo único objetivo es obtener ganancias.

En ese contexto, criticó que el sistema político y las autoridades traten la energía como un artículo de lujo, sin tener en cuenta su dimensión social. Aclaró que no pide que sea gratuita, pero sí que se entienda como un insumo vital para el desarrollo humano.

Además, cuestionó que el 70 u 80% de la energía eléctrica en la región provenga del diésel. Como ejemplo, mencionó el caso de Caleta Tortel, que, pese a su cercanía con el río Baker, depende de generadores que operan con dicho combustible.

Por otra parte, advirtió que las autoridades, incluyendo las del actual gobierno, siguen buscando soluciones alternativas, como la energía solar, la eólica o, más recientemente, a partir de hidrógeno verde. Sobre este último punto, contó que un experto había estimado que esa tecnología podría estar operativa en Magallanes en veinticinco años, lo que implicaría que en Aysén demoraría aún más, quizá, medio siglo.

Continuó su intervención precisando que entiende la importancia de conservar el medio ambiente, pero también urge elevar el nivel de vida de las personas, por lo que enfatizó que, en su opinión, la solución debe ser la generación hídrica, aprovechando la abundante materia prima local. De hecho, ya en los años treinta, personajes de la zona, como el alcalde Chindo Vera y el regidor Daniel Neira, hablaban de Aysén como la reserva energética de Chile, y aseguró que esa visión sigue vigente.

No obstante, acusó a la empresa de generación y distribución de energía eléctrica Edelayesen de impedir la entrada de otras empresas para mantener su monopolio, describiéndola como un tentáculo que ahoga económicamente a la región. Asimismo, criticó el mal uso de recursos públicos en estudios energéticos, recordando que hace unos años la entonces gobernadora encargó un análisis al Centro de Investigación de Ecosistemas de la Patagonia (CIEP) por 72 millones de pesos, pero finalmente se contrató una ONG con baja calificación técnica, aparentemente vinculada a nivel político, y el resultado fue el mismo que se conoce hace décadas: Aysén debe generar energía a partir de sus ríos.

En definitiva, reiteró su rechazo al sistema tarifario propuesto para Aysén y Magallanes, por considerar que no resuelve el problema de fondo. Insistió en que la única solución real es desarrollar minicentrales hidroeléctricas de paso, modelo que, aunque pueda sonar “medio socialista”,

es el camino correcto para dejar de enriquecer a las empresas privadas a costa del Estado y de los ciudadanos.

El **diputado Cristián Tapia** valoró los planteamientos del diputado René Alinco, destacando que reflejan una realidad similar a la del norte del país, especialmente en relación con los recursos naturales como el sol y el aire.

Reconoció que las soluciones propuestas no son inmediatas, pero insistió en la importancia de tomarlas en serio y trabajar en una matriz energética adecuada, considerando que la Región de Aysén posee abundante agua.

Recalcó que la visión presentada por la Cámara de Comercio, Servicios, Industria y Turismo de Aysén es un problema real relacionado con el alto costo de la electricidad, que este proyecto podría ayudar a reducir. Enfatizó que, aunque los proyectos tardarán en materializarse, el actual contribuirá de inmediato a mejorar la calidad de vida de las personas.

La **diputada Yovana Ahumada** resaltó que su principal preocupación es el bienestar de los ciudadanos y el buen uso de los recursos públicos, con el objetivo de generar beneficios reales y directos. Reconoció la necesidad del desarrollo económico, pero exigió que este fuera equitativo.

Reiteró su preocupación sobre las desigualdades regionales, mencionando en particular a Antofagasta y a San Pedro de Atacama. Explicó que esta última comuna, de gran importancia turística, queda fuera del sistema y enfrenta una situación de saturación sin haber sido parte del proceso que generó los sobrecostos actuales.

Igualmente, realzó la importancia de considerar las miradas regionales en la formulación de políticas públicas para evitar errores como los ocurridos en Aysén, y abogó por respuestas concretas para su región y casos específicos como el de San Pedro de Atacama.

El **Subsecretario de Energía** respondió a la diputada Ahumada indicando que el gobierno está trabajando en dos líneas de acción con respecto a San Pedro de Atacama, dado que se trata de un sistema eléctrico no conectado al sistema nacional.

Informó que durante 2024 se acompañó tanto a la municipalidad como al operador eléctrico local para transitar hacia un sistema mediano, lo que permitirá implementar tarifas reguladas y normas de calidad fiscalizables por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Además, explicó que el proyecto de ley contempla una transición desde sistemas aislados hacia sistemas medianos, incluyendo un plan a cargo de la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, adujo que se trabaja en el acompañamiento técnico y administrativo, además de establecer un marco jurídico mediante la iniciativa legal.

El **diputado Marco Antonio Sulantay** destacó que él representa a la Región de Coquimbo; el diputado Cristián Tapia, a Atacama, y la diputada Yovana Ahumada, a Antofagasta, y que todas estas regiones, a pesar de ser grandes aportantes en energías renovables, como solar y eólica, son las que más pagan por la electricidad. Cuestionó que la Región de Aysén se incluyera en promedios de consumo eléctrico que no reflejan su realidad y enfatizó que el sistema eléctrico no avanza al mismo ritmo que el objetivo nacional de promover energías renovables.

Denunció que regiones productoras son castigadas con altas tarifas y que el desequilibrio también se observa en temas como el royalty minero, donde comunas como Salamanca, Copiapó y Antofagasta quedan relegadas pese a asumir los costos ambientales. Planteó que este tipo de debates deben ser el inicio de una discusión más profunda sobre la justicia tarifaria, la eficiencia del sistema y el beneficio real para los ciudadanos.

#### **8. Gerente General de la empresa eléctrica de Magallanes S.A. (Edelmag), señor Miguel Castillo.<sup>6</sup>**

Hizo presente que Edelmag participa en todas las etapas del suministro eléctrico en la región, desde la generación hasta la distribución a los usuarios finales, que incluye las capitales provinciales y la comuna de Torres del Paine. Actualmente, abastece a 72.400 clientes y cuenta con 126 trabajadores, todos radicados en la Región de Magallanes.

También dio a conocer que el accionista principal es el grupo CGE, con un 55% de participación, y que el restante 45% corresponde a cerca de 400 accionistas locales.

Respecto de las particularidades logísticas de operar en Magallanes, mencionó que Puerto Natales se ubica a 254 kilómetros al norte de Punta Arenas, que la conexión es solo vía terrestre y que el tiempo de traslado oscila entre tres horas, en verano, y seis horas, en invierno. Dijo, además, que Porvenir está a 330 kilómetros de distancia y su conexión se realiza mediante ferri.

Por otro lado, explicó que la ciudad de Puerto Williams es abastecida íntegramente con diésel, mediante su envío semanal en un ferri que demora 36 horas y que su autonomía energética es de quince días.

Respecto de la calidad de suministro en la región, destacó que el Índice Saidi (*System Average Interruption Duration Index*) alcanzó

---

<sup>6</sup> [www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=353380&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=353380&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

aproximadamente seis horas en 2024, es decir, en promedio, los usuarios pasaron ese lapso sin electricidad, cifra considerablemente menor al promedio nacional de veinticuatro horas. Sostuvo que este buen desempeño fue respaldado por encuestas de satisfacción realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las que reflejaron un nivel de satisfacción superior al 90%. Gracias a estos resultados, Edelmag fue ubicada en el sexto lugar del *ranking* nacional de distribuidoras eléctricas, afirmó.

A continuación, relató que la empresa nació basándose en carbón de producción local y que luego transitó hacia el uso de gas natural, principal fuente de generación en la actualidad. No obstante, la compañía se encuentra evaluando proyectos de diversificación de matriz energética, incluyendo energías renovables, con el objetivo de asegurar mayor sustentabilidad.

En ese ámbito, afirmó que en Magallanes los sistemas medianos presentan altos niveles de seguridad y confiabilidad y que ya se integró energía eólica, lo que es posible gracias al respaldo con gas natural provisto por Enap Magallanes que, al ser subvencionado, permite que las tarifas eléctricas para clientes residenciales sean similares a las del resto del país.

En consecuencia, en Magallanes nunca ha sido imposible instalar industrias por falta de energía, lo cual refleja la permanente capacidad de suministro de la empresa, aseveró.

Sobre el proyecto de ley en discusión, consideró que representa un avance significativo para los sistemas medianos y valoró especialmente el reconocimiento de las inversiones en energías renovables a través de tres períodos tarifarios. No obstante, planteó algunas propuestas de mejora, entre ellas, la ampliación de los períodos de reconocimiento tarifario, porque las inversiones en generación renovable son intensivas en capital, es necesario extender este reconocimiento hasta cinco períodos tarifarios o veinte años, tal como ocurre con las infraestructuras de transmisión en el Sistema Eléctrico Nacional.

Concluyó que esta medida no solo permitiría una mejor recuperación de las inversiones, sino que también evitaría un alza en las tarifas para los usuarios finales. Por otra parte, advirtió que los sistemas medianos no cuentan con servicios complementarios, que son esenciales para garantizar estabilidad al integrar fuentes renovables. Recordó que Magallanes es una región aislada, sin conexión al Sistema Eléctrico Nacional, lo que obliga a resolver los desafíos técnicos localmente y requiere un sistema robusto capaz de operar incluso en ausencia prolongada de viento.

Además, propuso revisar los mecanismos de licitación contemplados en el proyecto, advirtiendo que en sistemas pequeños, como los de Magallanes, la competencia no siempre resulta eficiente. En esa línea consideró que, si ya existe una planificación energética óptima, determinada por la Comisión Nacional de Energía con participación del Ministerio del rubro

y de las empresas, incorporar procesos de licitación posteriores podría introducir incertidumbre y alertó sobre la experiencia de licitaciones en el sistema nacional en que algunas empresas adjudicatarias no cumplían con los plazos de ejecución, riesgo que no se puede correr en una región extrema, como Magallanes.

En términos generales, valoró que el proyecto de ley avanza hacia la modernización y fortalecimiento de los sistemas medianos. Afirmó que el fomento de energías renovables es fundamental, pero el gas natural debe seguir siendo el soporte principal del sistema por su aporte a la estabilidad. Señaló que la incorporación de energías renovables permitirá diversificar la matriz, reducir emisiones de gases de efecto invernadero y disminuir la necesidad de subsidios al gas.

De igual modo, comentó que la equidad tarifaria no tendrá un impacto significativo en Magallanes, ya que actualmente las tarifas son similares al promedio nacional y recalcó la relevancia de considerar las realidades locales y regionales, especialmente en zonas extremas.

\*\*\*\*\*

La exposición del Gerente General de Edelmag S.A., dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Carlos Bianchi** pidió al Ministro y al Subsecretario que se pronuncien sobre las sugerencias planteadas por la compañía, y recordó la difícil situación tarifaria que enfrentan otras regiones, como Coyhaique.

Asimismo, insistió en la necesidad de entender y considerar la particular realidad territorial de Magallanes al momento de implementar modificaciones legales.

El **diputado Christian Matheson** recordó que meses atrás la autoridad señaló que la Región de Aysén se beneficiaría con una rebaja tarifaria gracias al proyecto en discusión, mientras que la Región de Magallanes enfrentaría un alza en su tarifa eléctrica. Solicitó al Ministro aclarar esa situación.

Además, planteó una inquietud sobre la necesidad de ampliar a cinco los procesos tarifarios. Explicó que dicha ampliación permitiría compensar adecuadamente la inversión en energías renovables que requieren un horizonte de veinte años y no tres como plantea inicialmente el proyecto. Afirmó que una indicación en este sentido debe ser considerada para evitar perjuicios al consumidor.

A Edelmag consultó si la incorporación de energías renovables efectivamente generará una baja en la tarifa, ya que, según su experiencia, eso no ha ocurrido. Mencionó el caso del campo eólico en Cabo Negro, que en un principio se dijo cubriría hasta el 30% del consumo de Punta Arenas, pero que actualmente aporta solo cerca del 10%.

La **diputada Marcia Raphael** explicó que existen diez sistemas medianos en el país: dos en Cochamó y Hornopirén, administrados por Saesa (Sociedad Austral de Electricidad S.A.), cuatro representados por Edelmag en Punta Arenas, que están subsidiados por el gas, en contraste con los cuatro sistemas medianos de Aysén, bajo Edelayesen, que no cuentan con mecanismos de ajuste en los precios de generación.

Destacó que los más perjudicados en el actual sistema son los habitantes de Aysén, quienes serían los principales beneficiados del proyecto. Además, detalló que, gracias a esta iniciativa, podrán acceder a un precio promedio nacional, lo que implica una reducción sustantiva en el costo de generación eléctrica, que representa aproximadamente el 70% del total de la boleta.

Asimismo, enfatizó que la iniciativa permitiría nuevas inversiones en energías renovables, siempre que se amplíen los períodos tarifarios. Indicó que actualmente no hay incentivos para invertir, ya que el período es muy corto para recuperar el capital.

Recordó que en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), gracias a una conversación liderada por el entonces Ministro Máximo Pacheco, se logró establecer un horizonte de cinco períodos tarifarios, lo que permitió el ingreso de energías renovables.

El **diputado René Alinco** afirmó que el problema de fondo en Chile, en especial en Aysén, respecto de la energía eléctrica es conceptual: la falta de definición sobre si es un bien de lujo o de primera necesidad.

Sostuvo que, mientras no se aclare esa definición, no se puede llegar a una solución justa. Enfatizó que los ayseninos exigen pagar un precio justo, no uno usurero como el que asumieron desde la privatización de Edelayesen. Denunció que, según cifras oficiales, la tarifa eléctrica en Aysén aumentó en 78% desde mayo del año anterior y que se esperan nuevos reajustes en junio y diciembre, lo que elevaría el alza acumulada a más de 100%.

Criticó duramente esta situación, que calificó de inaceptable, y rechazó que se siga culpando a la pandemia por estos aumentos. Exigió igualdad de derechos y oportunidades. Además, recalcó que, a diferencia de la Región de Magallanes, Aysén no cuenta con gas para la generación, pese a tener recursos hídricos disponibles. No obstante, señaló que el 70 u 80% de su energía sigue produciéndose a partir de petróleo, situación que calificó como una grave incongruencia.

Asimismo, se refirió a la situación de Caleta Tortel, ubicada a menos de mil metros del río Baker, un recurso natural que ha despertado el interés de múltiples empresas transnacionales. No obstante, su energía eléctrica se sigue generando a partir de petróleo, lo cual, a su juicio, constituye una contradicción preocupante.

Enfatizó que la electricidad ya no debe considerarse un lujo, como en décadas pasadas, sino un bien de primera necesidad. Por esta razón, sostuvo que debe eliminarse el lucro asociado a la energía eléctrica y criticó a las empresas del rubro que operan en Chile, especialmente en la Región de Aysén, por no mostrar ningún tipo de compromiso social ni actitud solidaria.

En esa línea, denunció que, desde la pandemia hasta la fecha, ninguna de las empresas ha aplicado una rebaja en los precios, a pesar de las múltiples propuestas impulsadas por el gobierno para apoyar a los trabajadores. Según declaró, los diferentes planes de energía eléctrica no han reportado beneficio alguno para los ayseninos hasta la fecha.

Finalmente, sostuvo que este proyecto sobre sistemas medianos de generación eléctrica no significará ningún ahorro para los habitantes de Aysén, por lo cual hizo un llamado a votar considerando el impacto real del proyecto.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** reconoció que la iniciativa no será una solución definitiva para los sistemas medianos, pero valoró que se esté generando un marco regulatorio por primera vez. Además, indicó que el proyecto permitirá disminuir la tarifa eléctrica hasta en 15%, aunque expresó su esperanza de que la rebaja pueda ser mayor.

Por otro lado, comentó que existe confusión ciudadana respecto de las atribuciones del Congreso Nacional en esta materia. Muchas personas creen que los parlamentarios tienen la facultad de bajar las tarifas eléctricas, cuando en realidad se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, en este caso, del Ministerio de Energía.

A continuación, se refirió a la situación crítica que vive la Región de Aysén en relación con las tarifas eléctricas, las que han aumentado más de un 70%, advirtiendo que este impacto será aún más severo durante el invierno, por lo que instó a diseñar mecanismos diferenciados para las zonas extremas, a fin de aumentar el subsidio destinado a Aysén.

En respuesta a quienes argumentan que en el sur ya existen subsidios energéticos, precisó que tales beneficios no se aplican en Aysén, que ha sido históricamente olvidada por el estado central.

Por otra parte, expresó su inquietud respecto de que el principal motivo del alto costo de la tarifa sea la generación de energía, ya que se sigue calculando con base en el uso de diésel. Ante esta situación, preguntó por qué no se consideran las energías renovables no convencionales dentro de los cálculos tarifarios, como los paneles fotovoltaicos o los proyectos hidroeléctricos desarrollados por la propia empresa.

Finalmente, planteó la necesidad de revisar los contratos existentes con las empresas eléctricas, tanto a nivel regional como nacional, a fin de que la incorporación de energías limpias se pueda traducir en una rebaja de

tarifas. Advirtió que cada alza en el precio del diésel representa un golpe directo al bolsillo de las familias, sobre todo en las zonas más australes del país.

El **diputado Cristián Tapia** se refirió a la necesidad de revisar los valores y condiciones establecidos en los contratos del sistema eléctrico, pues el problema de las altas tarifas no solo afecta a las regiones extremas del país, sino también a otras regiones, como la de Atacama que, pese a que es la principal generadora de energía eólica y la segunda en generación solar a nivel nacional, sus habitantes pagan una de las tarifas eléctricas más altas del país. Por ello, enfatizó que esta problemática debe abordarse como una cuestión estructural que afecta a todo Chile.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow** al diputado Matheson indicó que su inquietud fue respondida en la sesión del 15 de enero de 2025, ocasión en la que se entregó una minuta explicativa.

En relación con el mecanismo de estabilización de las tarifas eléctricas en la Región de Magallanes, respondió que el efecto fue nulo en el caso del tramo BT1, mientras que para el tramo AT4.3 se estimó un aumento de entre 0,8 y 1%. No obstante, estos valores pueden variar con cada proceso de normalización de precios, es decir, con cada decreto tarifario nuevo.

Explicó que los efectos pueden fluctuar en distintas direcciones, dependiendo del momento en que se realice la medición. En términos de magnitud, mencionó que los porcentajes involucrados son bajos si se comparan con los beneficios que el mecanismo genera en el sistema mediano de Aysén, donde el impacto positivo es mayor.

En ese sentido, explicó que en la iniciativa se buscó evitar un efecto de ganador o perdedor entre los distintos sistemas medianos, de modo que el impacto quede distribuido en todo el país. Sin embargo, para garantizar claridad, añadió que preferiría responder por escrito en caso de que la Comisión requiera una actualización basada en el último precio nudo promedio (PNP), que se firmó a principios de semana y se espera sea publicado durante la segunda mitad del año.

Respecto de los periodos tarifarios, señaló que estos han sido objeto de múltiples discusiones, por lo que enfatizó la necesidad de distinguir entre dos conjuntos de activos: distribución y generación. Explicó que, en el Sistema Eléctrico Nacional, los contratos de generación para clientes regulados tienen un plazo de veinte años y que los periodos tarifarios asociados a los activos de distribución son de cuatro años, lo que responde a la condición de autofinanciamiento de dichos activos.

En el caso de los sistemas medianos, indicó que la integración vertical permite que coexistan activos de generación y transmisión, lo que complica la aplicación de una misma norma tarifaria. Mientras los activos de generación tienen horizontes de depreciación más largos, los de distribución

se desgastan con mayor rapidez y se vuelve difícil alargar sus periodos. Es por ello que, en una aproximación inicial se propone un plazo intermedio de doce años, más un año de gracia para todos los activos, con el fin de equilibrar las necesidades de ambos tipos.

No obstante, existe disposición de parte del Ejecutivo para evaluar una posible diferenciación territorial, aplicando reglas distintas, según el sistema mediano o por tipo de activo, otorgando un plazo menor a la distribución y otro mayor a la generación, mediante la presentación de indicaciones en los próximos trámites legislativos.

Manifestó que los sistemas medianos de Magallanes, Aysén y Palena se encuentran fuera de los inventarios de carbono nacionales; situación que les permite acogerse a otras políticas diseñadas para fomentar la incorporación de tecnologías limpias. Agregó que, si en el futuro se desarrolla un proyecto de energía renovable destinado exclusivamente a clientes libres, se podrían emplear mecanismos de compensación de emisiones y de emisión de bonos de carbono, tal como lo establece el artículo 6 del Acuerdo de París. Sin embargo, dichas políticas están fuera del alcance del proyecto de ley en discusión.

Finalmente, reiteró que la iniciativa pretende establecer un marco tarifario equilibrado para los sistemas medianos, pero sin promover ninguna fuente energética en particular.

El **diputado René Alinco** consultó cuál sería la rebaja en el costo de la energía eléctrica en Aysén.

El **diputado Christian Matheson** solicitó las cifras correspondientes a Magallanes, aun cuando se hubiesen proporcionado en enero.

El **Ministro de Energía** al diputado Alinco detalló que se estima una baja del orden de 19% para 2025 y de 30% para 2028.

Al diputado Matheson respondió que la cuenta final de tarifas no residenciales se reducirá entre 11 y 17%, aproximadamente. En cuanto a las tarifas residenciales, aclaró que la disminución en el precio de la energía no se traducirá en una reducción significativa en la cuenta final, pues ya opera un mecanismo vigente.

Confirmó que, en el caso de las tarifas BT1 con empalme de hasta 10 kW la estimación para Magallanes es de un efecto nulo, mientras que para las tarifas AT 4.3 con empalme de hasta 5 MW proyectó, inicialmente, un aumento de 1%. No obstante, que con los cálculos actualizados del último PNP, la variación es de una disminución de menos de 1% en la tarifa AT4.3.

El **diputado Christian Matheson** pidió conocer la opinión de la empresa respecto del aumento de las tarifas.

La **diputada Marcia Raphael** destacó que, además de la esperada disminución del costo de la energía en 20%, el proyecto en discusión ofrece beneficios significativos, particularmente para la Región de Aysén.

Señaló que Aysén depende en 54% del petróleo para su matriz energética, lo que resulta contradictorio con su eslogan “Aysén, reserva de vida”. Además, la región cuenta con un enorme potencial para desarrollar energías renovables, como la eólica, la solar y la hídrica, gracias a su gran cantidad de ríos y lagos.

Enfaticó que el proyecto permitiría introducir energías limpias en la matriz regional, lo que podría contribuir al compromiso gubernamental de descarbonizar la matriz energética, posicionando a Aysén como la primera región del país en lograrlo antes de 2030. Reconoció que este proyecto fue presentado por el actual gobierno, pero responde a una aspiración histórica de la región.

Asimismo, recalcó la crítica situación económica que vive la región, marcada por la falta de inversión, el decrecimiento sostenido, las altas tasas de desempleo y todos los indicadores económicos en cifras negativas.

Finalmente, expresó que la iniciativa ofrece una oportunidad concreta para impulsar la economía regional y atraer inversión a mediano y largo plazo, algo urgente y necesario para revertir la situación desfavorable que enfrenta la región.

El **Gerente General de Edelmag S.A.** al diputado Matheson respondió que todos los análisis realizados por su equipo se enfocan específicamente en la Región de Magallanes. Explicó que, con base en la información preliminar contenida en el proyecto de ley, sus cálculos coinciden con los entregados por el Ministro, en el sentido de que no habría impacto tarifario para los clientes residenciales. Además, precisó que, al hablar del cliente BT1, se hace referencia a la mayoría de los hogares de la región, mientras que la categoría AT4.3 corresponde a la gran industria -como las salmoneras-, para las cuales se proyecta una variación menor, de aproximadamente 1%.

Con relación al efecto de las energías renovables en la tarifa, también centró su respuesta en Magallanes e indicó que, debido a un subsidio estatal al gas natural, sus habitantes actualmente pagan una tarifa reducida. Conforme a sus estimaciones, incluso en el mejor escenario, la incorporación de energía eólica solo lograría igualar el precio actual, sin generar una disminución tarifaria.

Asimismo, explicó que, a pesar de que los costos tecnológicos han bajado, las condiciones climáticas particulares de Magallanes exigen altos estándares de seguridad para los trabajadores, lo que eleva los costos de instalación y operación. Por ello, concluyó que, según sus evaluaciones, la

energía eólica permitiría mantener la tarifa vigente, pero no reducirla, al menos en el contexto específico de Magallanes.

El **diputado Benjamín Moreno** pidió al Ejecutivo una explicación sobre cómo se determinó el período de “12 más 1”, específicamente si dicho número se definió arbitrariamente, como un punto intermedio, o si responde a un cálculo específico. Solicitó que se explique por qué se optó por esa fórmula y no por otras alternativas, como “10” o “14”.

De igual modo, consultó si además de las tarifas BT1 (residencial) y AT4.3 (industrial), existen variaciones en otras, atendida la posibilidad de que solo se destaquen las tarifas más convenientes o representativas. En esa línea, preguntó si hay alguna otra categoría tarifaria que se desvíe de la tendencia general en términos estadísticos.

El **Ministro de Energía** explicó que no existe ninguna tarifa que se escape del patrón general ni hay una selección sesgada de la información. Las tarifas BT1 y AT4.3 fueron mencionadas porque son las más representativas. La primera corresponde a la baja tensión utilizada por la mayoría de los consumidores residenciales, mientras que la segunda es la de alta tensión más consumida por los usuarios industriales.

Respecto del período de doce años mencionado en el proyecto, aclaró que no era parte del mensaje original del Ejecutivo, sino que surgió durante la tramitación en la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena, donde se planteó la idea de extender el plazo tarifario para facilitar la amortización de inversiones.

Agregó que está analizando la posibilidad de ampliar ese plazo a veinte años, atendido a que es importante distinguir entre dos tipos de activos: los de distribución, que normalmente requieren plazos más cortos; y los de generación, que tienden a estar asociados a contratos de veinte años en el Sistema Eléctrico Nacional. Esa diferencia se debe a que la obsolescencia tecnológica y el recambio de infraestructura funciona de manera distinta en cada tipo de activo. Por ello, podrían evaluarse reglas diferenciadas para uno en el futuro.

Lo anterior, busca atender la inquietud planteada por diputados de la Región de Magallanes, quienes han abogado por plazos más largos para inversiones en generación, en línea con los contratos que existen para clientes regulados en el Sistema Eléctrico Nacional, precisó.

El **diputado Benjamín Moreno** aclaró que su pregunta original no se refería a la conveniencia práctica del período de doce años, sino a la justificación técnica detrás de esa cifra. Expresó que, en el caso de los contratos de veinte años para activos de generación en el sistema eléctrico, existen fundamentos y cálculos específicos que respaldaban esa duración, como ocurre habitualmente en todo el diseño del sistema eléctrico, en que las decisiones se sustentan en análisis numéricos.

Insistió en saber si el período de doce años obedece a un cálculo técnico concreto o se trata simplemente de una negociación política informal.

También preguntó qué porcentaje representan los activos de generación y los de distribución en las empresas integradas.

El **Ministro de Energía** explicó que la definición del período de doce años es el resultado de una conversación que combinó elementos técnicos y políticos. Si bien el mensaje original del Ejecutivo contemplaba un período de ocho años, durante la tramitación en la Comisión de Zonas Extremas, dicho plazo se amplió a doce años y posteriormente surgió la propuesta de extenderlo a veinte.

Comentó que un plazo de veinte años puede ser razonable para los activos de generación dentro del Sistema Eléctrico Nacional, pero no para los activos de distribución. Por ello, reiteró que una posible solución sería establecer reglas diferenciadas para ambos tipos de activos. Además, destacó que, en los sistemas medianos, existe la particularidad de que la generación y la distribución pueden estar integradas verticalmente, lo que haría necesario considerar esta distinción al momento de diseñar la regulación.

Sobre la última consulta se comprometió a enviar por escrito la información.

La **diputada Marcia Raphael** señaló que el proyecto no corresponde al ámbito de la distribución eléctrica, sino que se centra en la generación.

Explicó que tratándose de generación las empresas del rubro requieren plazos de al menos veinte años para recuperar sus inversiones, ya que la rentabilidad de este tipo de proyectos se calcula en ese horizonte temporal.

Asimismo, recordó que el Ministro se comprometió en la Comisión de Zonas Extremas a aumentar el plazo inicial, lo que se materializó mediante una indicación. Por otra parte, valoró que el Ministro se encuentre dispuesto a seguir dialogando sobre el tema y expresó su esperanza en que se presente una nueva indicación en Sala que permita extender el plazo de doce a veinte años.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** manifestó inquietud por las concesiones de veinte años otorgadas a empresas del sector energético, señalando que estas deben ir acompañadas de garantías para los usuarios. Asimismo, reiteró la importancia de que el Ministerio de Energía aborde el tema de las tarifas, dada la gran desigualdad entre el sistema interconectado central y los sistemas medianos. Criticó las marcadas diferencias en el valor del *kilowatt* hora y cuestionó cómo se puede garantizar estabilidad a los privados sin asegurar beneficios concretos para las familias. Enfatizó que los parlamentarios representan a la ciudadanía y no a las empresas eléctricas.

El **diputado René Alinco** advirtió que, de aprobarse el proyecto en los términos propuestos, se estaría condenando a los habitantes de Aysén.

## **V.- VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

El texto aprobado por la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chilena es el siguiente:

**“Artículo único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

**1.** Intercálase, en el inciso segundo del artículo 8 ter, entre las frases “Por su parte, las empresas concesionarias de distribución” y “que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5,” la expresión “que operen únicamente en los Sistemas Medianos, en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores y aquellas”.

**2.** Incorpórase, a continuación del artículo 10°, el siguiente Título I BIS nuevo, del siguiente tenor:

### “Título I BIS

#### De los sistemas eléctricos y su categorización

Artículo 10°-1.- Definición de Sistema Eléctrico Nacional. Sistema eléctrico interconectado único, destinado a cubrir la mayor parte de la demanda de clientes regulados y libres del país y que permite conformar un mercado eléctrico común.

Artículo 10°-2.- Definición de Sistema Mediano. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación superior a 1500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado a suministrar energía a clientes libres y regulados, y para el cual se establecen estándares regulatorios y normativos específicos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 173°.

Artículo 10°-3.- Definición de Sistema Aislado para Pequeños Consumidores. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación inferior o igual a 1.500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado esencialmente a suministrar electricidad para actividades

domiciliarias o comerciales de localidades que, por su ubicación, nivel de demanda u otras características particulares no resulta pertinente favorable someterlos a los estándares normativos de un Sistema Mediano.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que estos sistemas superen la capacidad instalada de generación indicada en el inciso anterior se mantendrán en dicha categoría mientras la Comisión establezca el plan señalado en el artículo 10°-6 y este se encuentre en ejecución.

Artículo 10°-4.- Definición de Sistema para Procesos Productivos. Sistema eléctrico destinado esencialmente a abastecer los consumos asociados a la producción de bienes y productos. Estos sistemas no necesariamente se encuentran interconectados al Sistema Eléctrico Nacional o a un Sistema Mediano, pero podrán habilitarse para su interconexión con estos últimos a través de la solicitud de uso de acceso abierto o mediante el proceso de planificación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10°-5.- Categorización de Sistemas Eléctricos. Los sistemas eléctricos que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, serán categorizados por la Comisión como Sistema Mediano, Sistema Aislado para Pequeños Consumidores o Sistema para Procesos Productivos, de acuerdo a las características establecidas en los artículos 10°-2, 10°-3 y 10°-4, y en conformidad a lo que establezca el reglamento y la demás normativa vigente.

Cada cinco años, la Comisión, mediante un proceso transparente, público y participativo categorizará los sistemas eléctricos existentes en el país que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional. Finalizado este proceso, la Comisión dictará una resolución exenta que establezca, fundadamente, la categorización respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución exenta indicada en el inciso anterior podrá ser actualizada en caso de que la Comisión lo determine de manera fundada.

Los plazos, condiciones, etapas y demás requisitos del proceso de categorización de los sistemas eléctricos y su actualización, cuando corresponda, serán establecidos en el reglamento, así como también los criterios y otras consideraciones necesarias para llevar adelante el proceso.

Artículo 10°-6.- Cambio de categorización de un Sistema Eléctrico. En caso de que un sistema eléctrico cambie de categorización en virtud del proceso descrito en el artículo anterior, éste deberá cumplir con los requerimientos que exija la regulación de la nueva categorización de forma progresiva, de acuerdo al plan que para tal efecto establezca la Comisión.

El reglamento regulará las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.”.

**3.** Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

En el caso de los Sistemas Medianos, la coordinación de las instalaciones deberá realizarse entre las empresas que operan en cada uno de los sistemas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173° bis. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los Sistemas Medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. En dicho caso, las empresas que operan estos Sistemas Medianos deberán sujetarse a la programación del Coordinador y deberán proporcionar toda la información que para tal efecto éste requiera.”.

**b.** Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Sistema eléctrico”, por “Sistema Eléctrico Nacional”.

**4.** Agrégase, en el inciso primero del artículo 72°-10, antes del punto final, la siguiente frase: “, sea en el Sistema Eléctrico Nacional como en los Sistemas Medianos”.

**5.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 83°:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, el punto final por la expresión “, respecto al Sistema Eléctrico Nacional y a los Sistemas Medianos.”

**b.** Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “El proceso de planificación energética deberá incluir”, y antes de “escenarios de proyección” la expresión “, según corresponda,”.

**c.** Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “considerando” por “de acuerdo a las especificidades del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos,”.

**6.** Incorpórase, a continuación del artículo 84°, el siguiente artículo 84° bis nuevo:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los Planes Estratégicos de Energía aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada Plan, se requerirá el informe del Comité Regional de Cambio Climático respectivo, el que deberá pronunciarse sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.

7. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 85°, la expresión “, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,”.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 130°:

a. En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación,” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

ii. Reemplázase la frase “los reglamentos” por “el reglamento y las correspondientes normas técnicas.”.

b. En el inciso segundo, reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores,”.

**9.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 147°:

**a.** Reemplázase en el numeral 2 la frase “sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**b.** Reemplázase en el numeral 3 la frase “de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “del Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**10.** Reemplázase, en el inciso final del artículo 149° ter, la frase “sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts,” por “Sistemas Medianos,”.

**11.** Modifícase el artículo 149° quáter en el siguiente sentido:

**a.** En el inciso primero, reemplázase la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts” por “el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**b.** En el inciso final, reemplázase la frase “ese u otro sistema eléctrico.” Por “el Sistema Eléctrico Nacional.”.

**12.** Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por “el Sistema Eléctrico Nacional”.

**b.** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cualquiera de dichos sistemas”, por “dicho sistema”.

**c.** Reemplázase, en el inciso segundo la frase “a los sistemas eléctricos” por “al Sistema Eléctrico Nacional”.

**d.** Elimínase, en el inciso tercero, la frase “, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos”.

**e.** Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y” por el verbo “deberá”; y luego, elimínese la expresión “por dicha Dirección”.

**13.** Modifícase el artículo 150 ter en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázase en el inciso primero la palabra “quo” por “que”.

**b.** Elimínase el inciso noveno, pasando el actual inciso décimo a ser noveno y así sucesivamente.

**c.** Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser noveno, la expresión “sistema eléctrico respectivo.”, por “Sistema Eléctrico Nacional.”.

**14.** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152°, la expresión “sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación,” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,”.

**15.** Reemplázase el nombre del Capítulo II del Título V: “De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “De los precios máximos en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**16.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155°, la expresión “los sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**17.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 157°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 157°. Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios de generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus contratos o al decreto respectivo para el caso de los Sistemas Medianos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por la cantidad de energía correspondiente. El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía para todas las concesionarias del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios que operan en el Sistema Eléctrico Nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos, según corresponda.”.

**c.** Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**d.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto:

**i.** Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “al Sistema Eléctrico Nacional,”.

**ii.** Incorpórase a continuación de la frase “comunidades no intensivas en generación” La frase “que se emplacen en el Sistema Eléctrico Nacional”.

**e.** Reemplázase en el inciso sexto la frase “de cada CDEC” por “del Coordinador”.

**f.** Reemplázase en el inciso final la frase “los CDEC” por “el Coordinador”.

**18.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 158°:

**a.** Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “los concesionarios de servicio público de distribución” y antes de “pagarán a sus suministradores”, la frase “del Sistema Eléctrico Nacional”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso final: “Los concesionarios de servicio público de distribución que presten servicio en los Sistemas Medianos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178° y siguientes de la presente ley, respecto a dicho sistema.”.

**19.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 159:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts,” por “En el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En los Sistemas Medianos, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados. Asimismo, el cálculo deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Todo lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del correspondiente Sistema Mediano.”.

**20.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

**a.** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El déficit” por la expresión “En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, el déficit”.

**b.** Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“En los Sistemas Medianos, el reglamento establecerá las disposiciones necesarias para hacer frente al racionamiento, así como las condiciones de oferta de generación a partir de las cuales el racionamiento deba decretarse, tales como fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, entre otras razones que en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, el decreto que dicte el Ministerio señalará, en base a un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatt-hora de déficit, en consistencia con la metodología señalada en el inciso séptimo del presente artículo y en la demás normativa vigente, y las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o

registro de los déficits, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales.”.

**21.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 173°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 173°.- Planificación de los Sistemas Medianos. La planificación de los Sistemas Medianos deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de sus instalaciones.”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Durante la etapa de planificación, la Comisión podrá considerar inversiones para transformar generación térmica existente en generación basada en combustibles neutros en emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>), de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”.

**c.** Suprímese el inciso final.

**22.** Incorpórase el siguiente artículo 173° bis nuevo:

“Artículo 173° bis.- De la obligación de coordinarse en los Sistemas Medianos. Cuando en un Sistema Mediano exista más de una empresa generadora o de sistema de almacenamiento, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo precedente a través de un Comité Coordinador. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este artículo. En caso de que surjan controversias entre las empresas que operan en los Sistemas Medianos respecto a la operación y administración de dicho sistema, éstas serán resueltas por el Panel de Expertos, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.”.

**23.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 174°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 174°.- Planes de expansión y precios regulados. Los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y los precios de nudo de energía y potencia a nivel de generación y de transmisión de cada Sistema Mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración del estudio técnico establecido en los artículos siguientes y cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.”.

**b.** Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, para abastecer la totalidad de la demanda, considerando los objetivos que indica el artículo 173°.”.

**24.** Reemplázase el artículo 175° por el siguiente:

“Artículo 175°.- Costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda total proyectada en cada Sistema Mediano, en función de los objetivos señalados en el artículo 173°. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases del estudio que deberá realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.”.

**25.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 176°:

**a.** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i.** Intercálase, al inicio del artículo, entre la expresión “Artículo 176°.-” y la frase “El costo incremental de desarrollo” la expresión “Determinación del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo.”.

**ii.** Reemplázase la palabra “minimizan” por la frase “permiten cumplir con los objetivos señalados en el artículo 173°, minimizando”; y la conjunción “y” que se encuentra entre las palabras “operación” y “mantenimiento” por una coma (,).

**iii.** Intercálase entre las palabras “mantenimiento” y “del sistema para el período de planificación” la frase “y energía no suministrada”.

**b.** Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido:

“En este proceso se deberá considerar también la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° de esta ley, de acuerdo a los procedimientos que defina el reglamento.”.

**c.** Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, el plan de expansión podrá considerar requerimientos de infraestructura asociada a modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución, en aquellos casos donde se demuestre que esta solución es factible técnicamente y sea económicamente más conveniente que la construcción de infraestructura nueva. La remuneración de estas modificaciones, refuerzos o adecuaciones deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o de infraestructura.”.

**d.** Incorpórase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, la frase “en consideración a los principios de eficiencia económica, competencia y seguridad señalados en el artículo 173°.”.

**e.** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En la determinación del costo total de largo plazo se deberán incluir aquellas obras contenidas en los planes de expansión óptimos en generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución decretados en procesos anteriores que cumplan con la condición de incorporar medios de generación renovables no convencionales a los sistemas, y conforme a lo indicado en el artículo 179°, junto con el valor de inversión identificado en el respectivo decreto tarifario, actualizado a la fecha del cálculo, de acuerdo a la fórmula de indexación señalada en el mismo decreto. Lo anterior, solo en el evento que dichas obras: hayan sido ejecutadas; se encuentren en ejecución conforme a los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180° y corresponda a alguno de los procesos tarifarios siguientes.”.

**26.** Incorpóranse los siguientes artículos 176° bis, 176° ter y 176° quáter, nuevos:

“Artículo 176° bis.- Registro de proyectos de generación y transmisión en Sistemas Medianos. La Comisión deberá crear y administrar un registro electrónico por cada uno de los Sistemas Medianos existentes, a efectos de que los promotores que tengan interés en desarrollar proyectos de generación, almacenamiento o transmisión en los respectivos sistemas realicen su inscripción, con el objeto de ser considerados en el desarrollo del estudio señalado en el artículo 174°.

Para efectos de inscribirse en el registro antes señalado, los promotores de proyectos deberán presentar los antecedentes y respaldos técnicos, económicos y de financiamiento que justifiquen su propuesta, debiendo ajustarse a los formatos y requisitos que establezca la Comisión, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Desde el momento de la incorporación de un proyecto al registro electrónico, será responsabilidad de los promotores actualizar, semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, el avance en el desarrollo del mismo de acuerdo al cronograma presentado. La actualización de la información en dichos términos permitirá al promotor del proyecto renovar su calidad de integrante del registro electrónico para el semestre siguiente al mes en que se recibió la actualización. En caso de que ello no ocurra, el promotor del proyecto dejará de integrar el mencionado registro electrónico.

La Comisión considerará el listado de los proyectos inscritos en el registro electrónico que cumplan con los requisitos definidos en la ley y en el reglamento y que cuenten con resolución de calificación ambiental si corresponde, para efectos de que sean incorporados en el desarrollo del estudio de planificación y tarificación. El reglamento establecerá los demás requisitos que deberán cumplir los proyectos para efectos de ser incorporados en el referido listado.

Artículo 176° ter.- Proyecciones de demanda y deber de información en Sistemas Medianos. La proyección de demanda, libre y regulada, en cada uno de los Sistemas Medianos, para la totalidad de sus puntos de retiro y para todo el horizonte de planificación, deberá ser realizada por la Comisión, conforme a lo señalado en el reglamento, considerando como insumo las proyecciones de demanda energética que son resultado del proceso de planificación energética de largo plazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83°. Las empresas distribuidoras y quienes operen en los Sistemas Medianos deberán informar a la Comisión las proyecciones de demanda de sus clientes libres y regulados, debiendo entregar la información de forma detallada y justificada, así como los supuestos y metodologías utilizadas, en la oportunidad y conforme a los formatos que disponga la Comisión.

Artículo 176° quáter.- Participantes, Usuarios e Instituciones Interesadas en Sistemas Medianos. La Comisión administrará un registro público de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras que operan en los Sistemas Medianos, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

Podrán participar del proceso y estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del cual se hará el llamado a los usuarios e instituciones interesadas a inscribirse, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro. En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los promotores de proyectos de generación y transmisión que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 176° bis, en adelante “los promotores de proyectos”, se entenderán automáticamente inscritos en el registro de que trata este artículo.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes, usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

El Ministerio de Energía y la Comisión deberán velar por la participación ciudadana en los Sistemas Medianos otorgando las facilidades necesarias mediante la entrega de información y difusión de los procesos tarifarios.”.

**27.** Reemplázase el artículo 177° por el siguiente:

“Artículo 177°.- Bases técnicas y administrativas del estudio. A más tardar veinticuatro meses antes del término del período de vigencia de los decretos que fijan los precios de generación y transmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de los participantes, de los usuarios e instituciones

interesadas y de los promotores de proyectos, las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio para la determinación de los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión de los Sistemas Medianos. Dicho estudio será realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la ley, en el reglamento y en las bases técnicas y administrativas.

El reglamento definirá el contenido de las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio. Adicionalmente, determinará los criterios de selección de las propuestas del consultor para la realización del estudio, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del estudio, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas del estudio y obligaciones del consultor que deban formar parte de las bases administrativas y técnicas. Asimismo, el reglamento determinará las garantías que deberán entregar los promotores de proyectos para asegurar la integridad y seriedad de los mismos, así como para garantizar su correcta y oportuna ejecución, cuyos montos, condiciones y oportunidades en que deban ser entregadas serán definidas en las bases administrativas y técnicas.

Los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones y comunicará las bases finales dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones.

Si se mantuviesen controversias, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases finales. El Panel de Expertos dispondrá de veinte días para realizar la audiencia pública, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de discrepancias, luego de lo cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe

mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas finales.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, y se comunicará a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos. Asimismo, deberán publicarse en el sitio web de la Comisión.”.

**28.** Incorpóranse los siguientes artículos 177° bis, 177° ter, 177° quáter y 177° quinquies, nuevos:

“Artículo 177° bis.- Licitación y adjudicación del estudio. El estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será licitado y adjudicado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el reglamento y las bases técnicas y administrativas antes referidas. El estudio será supervisado por un comité integrado por dos representantes del Ministerio de Energía, dos de la Comisión, dos representantes de las empresas que operen los Sistemas Medianos y dos representantes del conjunto de los promotores de proyectos. El comité será presidido por uno de los representantes de la Comisión.

La Comisión realizará el llamado a licitación y procederá a la adjudicación y firma del contrato. El reglamento determinará las funciones del comité señalado en el inciso anterior y establecerá el procedimiento para su constitución y funcionamiento.

El estudio deberá identificar el plan de expansión de los segmentos de generación y de transmisión correspondiente a cada Sistema Mediano, así como los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo de cada uno de los segmentos, en la forma que indique el reglamento y las bases respectivas. El estudio deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a siete meses a partir de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor.

Artículo 177° ter.- Financiamiento del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos. Las empresas que operen en los Sistemas Medianos deberán concurrir al pago del estudio de planificación y tarificación de los respectivos sistemas, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será incorporado en el proceso de valorización a prorrata

de la capacidad instalada de generación de las empresas que operen en cada Sistema Mediano, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 177° quáter.- Resultados del estudio y audiencia pública. La empresa adjudicataria del estudio de planificación y tarificación presentará los resultados de los mismos al comité señalado en el artículo 177° bis, indicando, a lo menos, los planes de expansión, los costos por segmento, las fórmulas de indexación propuestas y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan los costos determinados por segmento y por Sistema Mediano.

El reglamento y las bases del estudio de planificación y tarificación establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados por parte de la empresa adjudicataria del estudio para efectos de respaldar los resultados, los que deberán permitir la reproducción de los mismos.

Una vez recibido conforme el estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos por parte del comité señalado en el artículo 177° bis, la Comisión convocará, a lo menos, a una audiencia pública a los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, en la que la empresa adjudicataria del estudio deberá exponer los resultados del mismo.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetarán la o las instancias de audiencia pública que deba realizarse de conformidad al presente artículo, así como la forma y oportunidad en la que los participantes podrán formular sus observaciones.

Artículo 177° quinquies.- Informe técnico preliminar. Una vez realizada la última instancia de audiencia pública señalada en el artículo anterior, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisar el estudio de planificación y tarificación, efectuar las correcciones que estime pertinentes, elaborar el informe técnico preliminar y estructurar las tarifas correspondientes, teniendo como antecedente las observaciones presentadas en la o las audiencias. La Comisión deberá remitir a través de medios electrónicos a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos, el mencionado informe técnico preliminar, y las fórmulas tarifarias respectivas.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión, por medios electrónicos que la Comisión determine al efecto.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará por vía electrónica el informe técnico final, aceptando o rechazando las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe final, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que realizará la audiencia pública dentro de los treinta días de informada la discrepancia al Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contado desde la celebración de la audiencia referida en el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.”.

**29.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 178°:

**a.** Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Informe técnico definitivo y decreto tarifario. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar discrepancias sin que se hubieran presentado o dentro de los veinte días siguientes desde que el Panel de Expertos hubiera emitido su dictamen en caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, así como los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de los respectivos Sistemas Medianos, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de los medios de generación renovables no convencionales que serán parte del plan de expansión, sus fórmulas de indexación y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan el plan de expansión a que se refiere el artículo 174°.

El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará para cada Sistema Mediano, las tarifas de generación y de transmisión, sus fórmulas de indexación para el período siguiente y las respectivas condiciones de aplicación. A su vez, el decreto establecerá los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión, las modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes

de distribución de acuerdo a lo indicado en el artículo 176°, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de medios de generación renovables no convencionales, y sus respectivas fórmulas de indexación. El mencionado decreto deberá ser dictado dentro de los siguientes treinta días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 190°.”.

**b.** Elimínase el inciso final.

**30.** Reemplázase el artículo 179° por el siguiente:

“Artículo 179°.- Planes de expansión. Los planes de expansión de los segmentos de generación y transmisión señalados en el decreto al que hace mención el artículo anterior, así como las modificaciones, refuerzos o adecuaciones a las redes de distribución que se determinen conforme al inciso tercero del artículo 176°, tendrán carácter de obligatorios, y deberán ejecutarse conforme al tipo, dimensionamiento y plazos que se definan en el decreto, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 180 inciso final.

En particular para aquellas unidades que forman parte de los medios de generación renovables no convencionales y para sistemas de almacenamiento de energía, el valor de inversión de las obras indicadas en el plan de expansión del decreto señalado en el artículo anterior y sus correspondientes fórmulas de indexación, serán incluidos en la determinación del costo total de largo plazo del proceso en curso y de los dos procesos tarifarios siguientes, a partir de la fecha de entrada en operación que se indica en el decreto correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando las obras: hayan sido efectivamente ejecutadas; se encuentren en proceso de ser ejecutadas cumpliendo con los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180°.

La realización de un estudio interperíodo no será considerada como un proceso tarifario para los efectos del cómputo de los siguientes dos procesos indicados en el inciso anterior.”.

**31.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 180°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 180°.- Actualización interperíodo. El informe técnico que dio origen a los planes señalados en el artículo anterior establecerá, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos establecidos.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Dentro de la vigencia de un decreto tarifarios, la Comisión de oficio o a solicitud fundada de las empresas que se encuentren operando en el correspondiente Sistema Mediano, podrá actualizar lo indicado en el decreto tarifario al que hace mención el artículo 178°, en aquellos casos en que se produjesen desviaciones relevantes en las condiciones de oferta o de demanda o que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme a lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual las nuevas tarifas y sus correspondientes fórmulas de indexación, así como los planes de expansión resultantes de dicha actualización tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso. El reglamento establecerá el procedimiento, los plazos y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento de actualización regulado en este artículo.”.

**c.** Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto nuevo:

“Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la actualización de los parámetros tarifarios, así como los nuevos planes de expansión, serán calculados por la Comisión mediante un informe técnico y fijados mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

**d.** Reemplázase en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, la expresión “plan de expansión” por “decreto vigente señalado en el artículo 178”.

**32.** Incorpóranse los siguientes artículos 180°-1 a 180°-12, nuevos:

“Artículo 180° -1.- Acceso abierto y procedimientos de conexión en Sistemas Medianos. El Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a nuevos proyectos en los Sistemas Medianos obligados a coordinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° bis, cuando éstos lo soliciten en subestaciones existentes o futuras, conforme lo que disponga el reglamento.

Las empresas que operen instalaciones de distribución o transmisión en un Sistema Mediano deberán permitir la conexión a sus instalaciones de nuevos proyectos cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme a lo que disponga la respectiva norma técnica.

Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto establecido en el presente artículo serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, el que deberá resolver dentro de los quince días siguientes de celebrada la audiencia que trata el artículo 211°.

“Artículo 180° -2.- Acceso abierto y procedimientos de conexión a Sistemas para Procesos Productivos por parte de terceros bajo modalidad de sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kW, Sistemas Medianos o el Sistema Eléctrico Nacional. Los Sistemas para Procesos Productivos están sometidos a un régimen de acceso abierto. Así, terceros podrán solicitar la conexión bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, de acuerdo a la normativa vigente.

En este caso, el Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a quienes soliciten acceso al Sistema para Procesos Productivos, conforme a lo dispuesto por el reglamento. Los detalles sobre límites, tarificación u otros aspectos técnicos y económicos del régimen de acceso abierto quedarán sujetos a lo establecido por la regulación reglamentaria pertinente. El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Las discrepancias que surjan en relación con el acceso abierto y la interconexión de los Sistemas para Procesos Productivos con sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kW, Sistemas Medianos o el Sistema Eléctrico Nacional serán resueltas por el Panel de Expertos, quien deberá dictaminar en un plazo máximo de quince días hábiles desde la celebración de la audiencia señalada en el artículo 211.

Artículo 180°-3.- Interconexión de instalaciones a los Sistemas Medianos. Toda unidad generadora o sistema de almacenamiento, deberá comunicar a la Comisión, por escrito, su fecha de interconexión al Sistema Mediano respectivo, con una anticipación no inferior a 6 meses, con copia a la Superintendencia, al Coordinador y al Comité Coordinador si correspondiere. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación. Igual plazo y procedimiento aplicará para el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones que no sea por fallas o mantenimiento, de una central o instalación de transmisión.

En casos calificados y previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere en el respectivo Sistema Mediano, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos y fechas señaladas. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por 6 meses el plazo señalado en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o el cese

de operaciones puede generar riesgo para la seguridad del sistema, previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere el respectivo Sistema Mediano.

Artículo 180°-4.- Interconexión de dos o más Sistemas Medianos. La Comisión podrá incorporar en la planificación de los Sistemas Medianos la interconexión de dos o más de dichos sistemas. En caso de presentarse una iniciativa privada de transmisión para la señalada interconexión, ésta deberá ser analizada en el estudio al que se refiere el artículo 174°. En caso de ser considerados en el plan de expansión, los proyectos deberán ser incorporados en el desarrollo de los Sistemas Eléctricos respectivos en virtud de lo señalado en el artículo 179° y el decreto respectivo deberá definir las condiciones asociadas a la transición para la correcta integración de los Sistemas Medianos que se interconecten.

Artículo 180°-5.- Otras interconexiones entre sistemas eléctricos. En cualquier otro caso de interconexión entre Sistemas Eléctricos, distinto del señalado en el artículo precedente, la Comisión deberá elaborar un informe técnico señalando si se trata de una interconexión de interés privado o de servicio público destinada al abastecimiento de la demanda.

El Ministerio, deberá dictar el correspondiente decreto "por orden del Presidente de la República" indicando el tipo de instalaciones de que se trata y deberá definir las condiciones asociadas a la transición, al acceso abierto, a la remuneración y pago de las correspondientes instalaciones. En caso de tratarse de una interconexión nacional privada ésta se registrará por su respectivo contrato.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 180°-6.- Interconexión internacional. Cuando una interconexión internacional de servicio público interconecte instalaciones correspondientes a algún Sistema Mediano, dicha instalación será remunerada por los clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional a partir del cargo de transmisión y por un nuevo cargo de transmisión aplicado al correspondiente Sistema Mediano, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 180°-7.- Licitaciones de suministro en Sistemas Medianos. La Comisión, en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad que establece la ley para la planificación de los Sistemas Medianos, podrá considerar la realización de licitaciones públicas de suministro necesarias para abastecer la demanda de los Sistemas Medianos, mediante procesos públicos, transparentes y no discriminatorios.

Para efectos de determinar la procedencia de las señaladas licitaciones, la Comisión deberá considerar las características del correspondiente Sistema Mediano, la proyección de la demanda, los proyectos inscritos en el Registro de Proyectos de Generación y Transmisión, el incentivo de nuevas tecnologías, el reemplazo de centrales o cualquier otra consideración debidamente fundada en un informe técnico, que justifique la realización de un proceso licitatorio.

Artículo 180°-8.- Observaciones al informe técnico de licitación. Las concesionarias de servicio público de distribución, las empresas generadoras y aquellos usuarios e instituciones interesadas, que se encuentren inscritas en el registro de usuarios e instituciones interesadas que abrirá la Comisión, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, y que tengan interés directo o eventual en el proceso de licitación señalado en el artículo anterior, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días, contado desde su publicación, de acuerdo a los formatos, requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro del plazo de treinta días contado a partir del vencimiento del plazo para presentar las observaciones, la Comisión deberá dar respuesta fundada a ellas y proceder a la rectificación del informe en caso de corresponder. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

Dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°. La Comisión deberá elaborar el informe final de acuerdo a lo dictaminado por el Panel, dentro del plazo de quince días.

Artículo 180°-9.- Bases de licitación de suministro. En caso de corresponder, la Comisión deberá elaborar las bases de licitación de suministro de energía para el correspondiente Sistema Mediano, las que remitirá, a través de medios electrónicos, a las concesionarias de distribución licitantes, a efectos que éstas efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, señalando, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del Sistema Eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas y un

contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y condiciones necesarias para la debida implementación del presente artículo, así como también determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba y toda otra garantía para el debido resguardo del proceso.

Artículo 180°-10.- Valor máximo de las ofertas. En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado.

Artículo 180°-11.- Adjudicación y contrato de suministro. Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 180°-12.- Precio nudo promedio del Sistema Mediano. El total de la energía que deberán facturar el o los suministradores adjudicados en la correspondiente licitación a una distribuidora, será igual a la energía efectivamente inyectada por dicho generador en el período de facturación, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

El precio medio que resulte de la adjudicación, calculado de acuerdo a lo que establezca el reglamento, será traspasado a los clientes finales de los Sistemas Medianos mediante una componente adicional agregada al precio de nudo resultante del proceso de tarificación, a que hace referencia el artículo 178°, formando un nuevo precio de nudo denominado precio de nudo promedio

del Sistema Mediano. Con ocasión del cálculo a que se refiere el artículo 157°, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, la Comisión deberá incorporar ajustes y recargos derivados de indexaciones, desbalances producto de la demanda proyectada u otros.

Artículo 180°-13.- Incorporación de nuevas plantas de generación. Las nuevas plantas de generación comprometidas producto de las licitaciones deberán incorporarse en el plan de expansión y en el plan de reposición eficiente evitando el doble pago, de forma que estas instalaciones sean consideradas para efectos de las expansiones necesarias del sistema, pero que su costo no quede reflejado en el precio de nudo resultante del proceso de tarificación.”.

**33.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 191°:

**a.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo:

**i.** Reemplázase la frase “conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts,” por “Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,”.

**ii.** Reemplázase la frase “En caso que dichas tarifas” por lo siguiente: “Para aquellos usuarios residenciales cuyas tarifas, calculadas sobre la base del consumo tipo,”.

**iii.** Suprímese la palabra “todos” que sigue a la frase “las diferencias serán absorbidas progresivamente por”.

**iv.** Reemplázase la frase “que estén bajo el promedio señalado, con excepción” por lo siguiente: “con las excepciones de aquellos suministros no residenciales ubicados en comunas beneficiadas con la aplicación de este mecanismo, siempre y cuando sean abastecidos por la misma empresa distribuidora que los usuarios residenciales beneficiados; y”.

**b.** Reemplázase en el inciso tercero las expresiones “los CDEC respectivos,” y “los CDEC” por “el Coordinador”.

**34.** Reemplázase el nombre del Capítulo III del Título V: “De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.” Por “De los precios máximos en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores”.

**35.** Reemplázase en el artículo 199° la frase “sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores”.

**36.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 225°:

**a.** Reemplázanse los literales a) y b) del artículo 225 por los siguientes:

“a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, sistemas de almacenamiento, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y redes de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, almacenar, transportar y distribuir energía eléctrica.

b) Autoproducción: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios o de terceros, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan presentar excedentes de energía a ser inyectados al sistema eléctrico.”.

**b.** Rectifíquese la numeración del segundo literal ad), del literal ae) y af) pasando a ser ae), af) y ag), respectivamente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Dentro del plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior permanecerá vigente hasta la entrada en vigencia de los referidos reglamentos.

Los procedimientos tarifarios de los Sistemas Medianos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

**Artículo segundo transitorio.** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del reglamento señalado en los artículos 10°-5 y 10°-6

del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, la Comisión deberá dar inicio al primer proceso de categorización de los Sistemas Eléctricos señalado en dicho artículo. Mientras ello no ocurra, los actuales Sistemas Medianos y Sistemas Aislados seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente.

En caso de que la categorización de los Sistemas Eléctricos no se hubiere realizado a la fecha que corresponda dar inicio al nuevo proceso tarifario de los Sistemas Medianos, éste se aplicará a los actuales Sistemas Medianos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo tercero transitorio.** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

\*\*\*\*\*

A su respecto, se presentaron las siguientes indicaciones:

### ARTÍCULO ÚNICO

**Indicación 1.** Del **Ejecutivo** para reemplazar, en los incisos segundo y tercero del artículo 179° que reemplaza el numeral 30, la expresión “dos” por “tres”.

**Indicación 2.** Del **Ejecutivo** para incorporar un numeral 36, nuevo, pasando el actual numeral 36 a ser 37:

*“36. Incorporase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:*

*“Artículo 199 bis.- Los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios para la operación que permitan la continuidad del suministro eléctrico en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores.*

*Los Gobiernos Regionales podrán utilizar la tarifa regulada de referencia para efectos de determinar el monto de los recursos a transferir. La Tarifa regulada de referencia (“TRR”) corresponderá a:*

*a) La menor opción tarifaria BT1, de acuerdo al decreto tarifario vigente en dicha época, en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales señalados en el número 1 del*

*artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la comuna donde está ubicado el Sistema Aislado para Pequeños Consumidores.*

*b) Si la comuna no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema de autogeneración de energía eléctrica, que pertenezca a la provincia en donde está ubicado el referido sistema.*

*c) Si la provincia no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al Sistema Aislado para Pequeños Consumidores, que pertenezca a la región en donde está ubicado el sistema.*

*d) En aquellos casos donde exista un acuerdo tarifario firmado entre el Alcalde de la Municipalidad respectiva y la empresa que entrega el suministro eléctrico y/o exista un convenio de operación con el Gobierno Regional respectivo, la TRR corresponderá a lo establecido en los instrumentos ya señalados.*

*La transferencia de recursos a la cual se refiere el presente artículo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en las leyes de presupuesto del sector público respectivas.”.”.*

El **diputado Benjamín Moreno** anunció su voto en contra señalando que la indicación desvía la responsabilidad del gobierno central y del ministerio hacia los gobiernos regionales. Además, advirtió que ello desnaturaliza las funciones de estos, ya que los recursos regionales deben destinarse a inversión y desarrollo descentralizado, no a cubrir responsabilidades adicionales.

El **diputado Nelson Venegas** anunció su voto a favor indicando que, a diferencia de lo planteado por el diputado Moreno, considera fundamental fortalecer el proceso de descentralización mediante la entrega de mayores facultades a los gobiernos regionales.

**- Puestos en votación conjunta el artículo único y las dos indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas por mayoría de votos de las diputadas y diputados Yovana Ahumada, Marcela Riquelme, Cristián Tapia,**

Nelson Venegas y Sebastián Videla. Votaron en contra los diputados Álvaro Carter y Benjamín Moreno **(5-2-0)**.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### ARTÍCULO SEGUNDO

**Indicación 3.** Del **Ejecutivo** para incorporar en el inciso primero del artículo segundo transitorio, a continuación de la frase “en materia de energía eléctrica,”, la expresión “*en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos”,*”.

- **Sometidos a votación el artículo segundo transitorio con la indicación del Ejecutivo, resultaron aprobados por mayoría de votos** de la diputada y diputados Marcela Riquelme, Cristián Tapia, Nelson Venegas y Sebastián Videla. Votaron en contra los diputados Álvaro Carter y Benjamín Moreno **(4-2-0)**.

### ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

**Indicación 4.** Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual artículo tercero a ser cuarto:

*“Artículo tercero transitorio. Desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial hasta la finalización del proceso de categorización de Sistemas Eléctricos al cual se refiere el artículo segundo transitorio precedente, los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación que permitan la continuidad del suministro eléctrico de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, en la medida que sean autorizados por resolución exenta del Ministerio de Energía. Dicha resolución deberá contener una tarifa de referencia regulada de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 199 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.*

*Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento, establecerá el procedimiento, requisitos, condiciones, vigencia y plazo, para efectos de dictar la resolución exenta de autorización previamente indicada.”.*

- **Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos** de la diputada y diputados Marcela Riquelme, Cristián Tapia, Nelson Venegas y Sebastián Videla. Se abstuvieron los diputados Álvaro Carter y Benjamín Moreno **(4-0-2)**.

#### **VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hubo.

#### **VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

No hubo.

#### **VIII. ADICIONES Y ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MATRIZ.**

Las modificaciones incorporadas por la Comisión de Minería y Energía son las siguientes:

##### **Artículo único**

- Ha reemplazado, en los incisos segundo y tercero del artículo 179° que reemplaza el numeral 30, la expresión “dos” por “tres”.

- Ha incorporado un numeral 36, nuevo, pasando el actual numeral 36 a ser 37:

“36. Incorpórase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- Los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios para la operación que permitan la continuidad del suministro eléctrico en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores.

Los Gobiernos Regionales podrán utilizar la tarifa regulada de referencia para efectos de determinar el monto de los recursos a transferir. La Tarifa regulada de referencia (“TRR”) corresponderá a:

a) La menor opción tarifaria BT1, de acuerdo al decreto tarifario vigente en dicha época, en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la comuna donde está ubicado el Sistema Aislado para Pequeños Consumidores.

b) Si la comuna no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema de autogeneración de energía eléctrica, que pertenezca a la provincia en donde está ubicado el referido sistema.

c) Si la provincia no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al Sistema Aislado para Pequeños Consumidores, que pertenezca a la región en donde está ubicado el sistema.

d) En aquellos casos donde exista un acuerdo tarifario firmado entre el Alcalde de la Municipalidad respectiva y la empresa que entrega el suministro eléctrico y/o exista un convenio de operación con el Gobierno Regional respectivo, la TRR corresponderá a lo establecido en los instrumentos ya señalados.

La transferencia de recursos a la cual se refiere el presente artículo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.”.

### **Artículo segundo transitorio**

- Ha incorporado en el inciso primero, a continuación de la frase “en materia de energía eléctrica,”, la expresión “en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos”,”.

### **Artículo tercero transitorio, nuevo**

- Ha incorporado el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual artículo tercero a ser cuarto:

“Artículo tercero transitorio.- Desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial hasta la finalización del proceso de categorización de Sistemas Eléctricos al cual se refiere el artículo segundo transitorio precedente, los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación que permitan la continuidad del suministro eléctrico de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, en la medida que sean autorizados por resolución exenta del Ministerio de Energía. Dicha resolución

deberá contener una tarifa de referencia regulada de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 199 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento, establecerá el procedimiento, requisitos, condiciones, vigencia y plazo, para efectos de dictar la resolución exenta de autorización previamente indicada.”.

#### **IX. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

No hubo reservas de constitucionalidad.

#### **X. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.**

No hubo.

#### **XI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto –a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

**1.** Intercálase, en el inciso segundo del artículo 8 ter, entre las frases “Por su parte, las empresas concesionarias de distribución” y “que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5,” la expresión “que operen únicamente en los Sistemas Medianos, en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores y aquellas”.

**2.** Incorpórase, a continuación del artículo 10°, el siguiente Título I BIS nuevo, del siguiente tenor:

“Título I BIS

### De los sistemas eléctricos y su categorización

Artículo 10°-1.- Definición de Sistema Eléctrico Nacional. Sistema eléctrico interconectado único, destinado a cubrir la mayor parte de la demanda de clientes regulados y libres del país y que permite conformar un mercado eléctrico común.

Artículo 10°-2.- Definición de Sistema Mediano. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación superior a 1500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado a suministrar energía a clientes libres y regulados, y para el cual se establecen estándares regulatorios y normativos específicos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 173°.

Artículo 10°-3.- Definición de Sistema Aislado para Pequeños Consumidores. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación inferior o igual a 1.500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado esencialmente a suministrar electricidad para actividades domiciliarias o comerciales de localidades que, por su ubicación, nivel de demanda u otras características particulares no resulta pertinente favorable someterlos a los estándares normativos de un Sistema Mediano.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que estos sistemas superen la capacidad instalada de generación indicada en el inciso anterior se mantendrán en dicha categoría mientras la Comisión establezca el plan señalado en el artículo 10°-6 y este se encuentre en ejecución.

Artículo 10°-4.- Definición de Sistema para Procesos Productivos. Sistema eléctrico destinado esencialmente a abastecer los consumos asociados a la producción de bienes y productos. Estos sistemas no necesariamente se encuentran interconectados al Sistema Eléctrico Nacional o a un Sistema Mediano, pero podrán habilitarse para su interconexión con estos últimos a través de la solicitud de uso de acceso abierto o mediante el proceso de planificación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10°-5.- Categorización de Sistemas Eléctricos. Los sistemas eléctricos que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, serán categorizados por la Comisión como Sistema Mediano, Sistema Aislado para Pequeños Consumidores o Sistema para Procesos Productivos, de acuerdo a las características establecidas en los artículos 10°-2, 10°-3 y 10°-4, y en conformidad a lo que establezca el reglamento y la demás normativa vigente.

Cada cinco años, la Comisión, mediante un proceso transparente, público y participativo categorizará los sistemas eléctricos existentes en el país que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional. Finalizado este proceso, la Comisión dictará una resolución exenta que establezca, fundadamente, la categorización respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución exenta indicada en el inciso anterior podrá ser actualizada en caso de que la Comisión lo determine de manera fundada.

Los plazos, condiciones, etapas y demás requisitos del proceso de categorización de los sistemas eléctricos y su actualización, cuando corresponda, serán establecidos en el reglamento, así como también los criterios y otras consideraciones necesarias para llevar adelante el proceso.

Artículo 10°-6.- Cambio de categorización de un Sistema Eléctrico. En caso de que un sistema eléctrico cambie de categorización en virtud del proceso descrito en el artículo anterior, éste deberá cumplir con los requerimientos que exija la regulación de la nueva categorización de forma progresiva, de acuerdo al plan que para tal efecto establezca la Comisión.

El reglamento regulará las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.”.

**3.** Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

En el caso de los Sistemas Medianos, la coordinación de las instalaciones deberá realizarse entre las empresas que operan en cada uno de los sistemas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173° bis. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los Sistemas Medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. En dicho caso, las empresas que operan estos Sistemas Medianos deberán sujetarse a la programación del Coordinador y deberán proporcionar toda la información que para tal efecto éste requiera.”.

**b.** Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Sistema eléctrico”, por “Sistema Eléctrico Nacional”.

**4.** Agrégase, en el inciso primero del artículo 72°-10, antes del punto final, la siguiente frase: “, sea en el Sistema Eléctrico Nacional como en los Sistemas Medianos”.

**5.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 83°:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, el punto final por la expresión “, respecto al Sistema Eléctrico Nacional y a los Sistemas Medianos.”

**b.** Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “El proceso de planificación energética deberá incluir”, y antes de “escenarios de proyección” la expresión “, según corresponda,”.

**c.** Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “considerando” por “de acuerdo a las especificidades del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos,”.

**6.** Incorpórase, a continuación del artículo 84°, el siguiente artículo 84° bis nuevo:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los Planes Estratégicos de Energía aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada Plan, se requerirá el informe del Comité Regional de Cambio Climático respectivo, el que deberá pronunciarse sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de treinta días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.

**7.** Elimínase, en el inciso segundo del artículo 85°, la expresión “, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**8.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 130°:

**a.** En el inciso primero:

**i.** Reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación,” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**ii.** Reemplázase la frase “los reglamentos” por “el reglamento y las correspondientes normas técnicas.”.

**b.** En el inciso segundo, reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores,”.

**9.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 147°:

**a.** Reemplázase en el numeral 2 la frase “sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**b.** Reemplázase en el numeral 3 la frase “de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “del Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**10.** Reemplázase, en el inciso final del artículo 149° ter, la frase “sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts,” por “Sistemas Medianos,”.

**11.** Modifícase el artículo 149° quáter en el siguiente sentido:

**a.** En el inciso primero, reemplázase la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts” por “el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**b.** En el inciso final, reemplázase la frase “ese u otro sistema eléctrico.” Por “el Sistema Eléctrico Nacional.”.

**12.** Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts”, por “el Sistema Eléctrico Nacional”.

**b.** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cualquiera de dichos sistemas”, por “dicho sistema”.

**c.** Reemplázase, en el inciso segundo la frase “a los sistemas eléctricos” por “al Sistema Eléctrico Nacional”.

**d.** Elimínase, en el inciso tercero, la frase “, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos”.

**e.** Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y” por el verbo “deberá”; y luego, elimínese la expresión “por dicha Dirección”.

**13.** Modifícase el artículo 150 ter en el siguiente sentido:

- a. Reemplázase en el inciso primero la palabra “quo” por “que”.
- b. Elimínase el inciso noveno, pasando el actual inciso décimo a ser noveno y así sucesivamente.
- c. Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser noveno, la expresión “sistema eléctrico respectivo.”, por “Sistema Eléctrico Nacional.”.

**14.** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152°, la expresión “sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación,” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,”.

**15.** Reemplázase el nombre del Capítulo II del Título V: “De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “De los precios máximos en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**16.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155°, la expresión “los sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

**17.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 157°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 157°. Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios de generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus contratos o al decreto respectivo para el caso de los Sistemas Medianos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por la cantidad de energía correspondiente. El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía para todas las concesionarias del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos, el precio promedio de tal

concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios que operan en el Sistema Eléctrico Nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos, según corresponda.”.

**c.** Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**d.** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto:

**i.** Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “al Sistema Eléctrico Nacional,”.

**ii.** Incorpórase a continuación de la frase “comunidades no intensivas en generación” La frase “que se emplacen en el Sistema Eléctrico Nacional”.

**e.** Reemplázase en el inciso sexto la frase “de cada CDEC” por “del Coordinador”.

**f.** Reemplázase en el inciso final la frase “los CDEC” por “el Coordinador”.

**18.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 158°:

**a.** Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “los concesionarios de servicio público de distribución” y antes de “pagarán a sus suministradores”, la frase “del Sistema Eléctrico Nacional”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso final: “Los concesionarios de servicio público de distribución que presten servicio en los Sistemas Medianos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178° y siguientes de la presente ley, respecto a dicho sistema.”.

**19.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 159:

**a.** Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts,” por “En el Sistema Eléctrico Nacional,”.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En los Sistemas Medianos, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados. Asimismo, el cálculo deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones

considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Todo lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del correspondiente Sistema Mediano.”.

**20.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

**a.** Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “El déficit” por la expresión “En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, el déficit”.

**b.** Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“En los Sistemas Medianos, el reglamento establecerá las disposiciones necesarias para hacer frente al racionamiento, así como las condiciones de oferta de generación a partir de las cuales el racionamiento deba decretarse, tales como fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, entre otras razones que en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, el decreto que dicte el Ministerio señalará, en base a un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatt-hora de déficit, en consistencia con la metodología señalada en el inciso séptimo del presente artículo y en la demás normativa vigente, y las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficits, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales.”.

**21.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 173°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 173°.- Planificación de los Sistemas Medianos. La planificación de los Sistemas Medianos deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de sus instalaciones.”.

**b.** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Durante la etapa de planificación, la Comisión podrá considerar inversiones para transformar generación térmica existente en generación basada en combustibles neutros en emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>), de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”.

c. Suprímese el inciso final.

**22.** Incorpórase el siguiente artículo 173° bis nuevo:

“Artículo 173° bis.- De la obligación de coordinarse en los Sistemas Medianos. Cuando en un Sistema Mediano exista más de una empresa generadora o de sistema de almacenamiento, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo precedente a través de un Comité Coordinador. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este artículo. En caso de que surjan controversias entre las empresas que operan en los Sistemas Medianos respecto a la operación y administración de dicho sistema, éstas serán resueltas por el Panel de Expertos, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.”.

**23.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 174°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 174°.- Planes de expansión y precios regulados. Los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y los precios de nudo de energía y potencia a nivel de generación y de transmisión de cada Sistema Mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración del estudio técnico establecido en los artículos siguientes y cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.”.

**b.** Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, para abastecer la totalidad de la demanda, considerando los objetivos que indica el artículo 173°.”.

**24.** Reemplázase el artículo 175° por el siguiente:

“Artículo 175°.- Costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán,

respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda total proyectada en cada Sistema Mediano, en función de los objetivos señalados en el artículo 173°. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases del estudio que deberá realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.”.

**25.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 176°:

**a.** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i.** Intercálase, al inicio del artículo, entre la expresión “Artículo 176°.-” y la frase “El costo incremental de desarrollo” la expresión “Determinación del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo.”.

**ii.** Reemplázase la palabra “minimizan” por la frase “permiten cumplir con los objetivos señalados en el artículo 173°, minimizando”; y la conjunción “y” que se encuentra entre las palabras “operación” y “mantenimiento” por una coma (,).

**iii.** Intercálase entre las palabras “mantenimiento” y “del sistema para el período de planificación” la frase “y energía no suministrada”.

**b.** Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido:

“En este proceso se deberá considerar también la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° de esta ley, de acuerdo a los procedimientos que defina el reglamento.”.

**c.** Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, el plan de expansión podrá considerar requerimientos de infraestructura asociada a modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución, en aquellos casos donde se demuestre que esta solución es factible técnicamente y sea económicamente más conveniente que la construcción de infraestructura nueva. La remuneración de estas modificaciones, refuerzos o adecuaciones deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o de infraestructura.”.

**d.** Incorpórase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, la frase “en consideración a los principios de eficiencia económica, competencia y seguridad señalados en el artículo 173°.”.

**e.** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En la determinación del costo total de largo plazo se deberán incluir aquellas obras contenidas en los planes de expansión óptimos en generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución decretados en procesos anteriores que cumplan con la condición de incorporar medios de generación renovables no convencionales a los sistemas, y conforme a lo indicado en el artículo 179°, junto con el valor de inversión identificado en el respectivo decreto tarifario, actualizado a la fecha del cálculo, de acuerdo a la fórmula de indexación señalada en el mismo decreto. Lo anterior, solo en el evento que dichas obras: hayan sido ejecutadas; se encuentren en ejecución conforme a los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180° y corresponda a alguno de los procesos tarifarios siguientes.”.

**26.** Incorpóranse los siguientes artículos 176° bis, 176° ter y 176° quáter, nuevos:

“Artículo 176° bis.- Registro de proyectos de generación y transmisión en Sistemas Medianos. La Comisión deberá crear y administrar un registro electrónico por cada uno de los Sistemas Medianos existentes, a efectos de que los promotores que tengan interés en desarrollar proyectos de generación, almacenamiento o transmisión en los respectivos sistemas realicen su inscripción, con el objeto de ser considerados en el desarrollo del estudio señalado en el artículo 174°.

Para efectos de inscribirse en el registro antes señalado, los promotores de proyectos deberán presentar los antecedentes y respaldos técnicos, económicos y de financiamiento que justifiquen su propuesta, debiendo ajustarse a los formatos y requisitos que establezca la Comisión, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Desde el momento de la incorporación de un proyecto al registro electrónico, será responsabilidad de los promotores actualizar, semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, el avance en el desarrollo del mismo de acuerdo al cronograma presentado. La actualización de la información en dichos términos permitirá al promotor del proyecto renovar su calidad de integrante del registro electrónico para el semestre siguiente al mes en que se recibió la actualización. En caso de que ello no ocurra, el promotor del proyecto dejará de integrar el mencionado registro electrónico.

La Comisión considerará el listado de los proyectos inscritos en el registro electrónico que cumplan con los requisitos definidos en la ley y en el reglamento y que cuenten con resolución de calificación ambiental si corresponde, para efectos de que sean incorporados en el desarrollo del estudio de planificación

y tarificación. El reglamento establecerá los demás requisitos que deberán cumplir los proyectos para efectos de ser incorporados en el referido listado.

Artículo 176° ter.- Proyecciones de demanda y deber de información en Sistemas Medianos. La proyección de demanda, libre y regulada, en cada uno de los Sistemas Medianos, para la totalidad de sus puntos de retiro y para todo el horizonte de planificación, deberá ser realizada por la Comisión, conforme a lo señalado en el reglamento, considerando como insumo las proyecciones de demanda energética que son resultado del proceso de planificación energética de largo plazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83°. Las empresas distribuidoras y quienes operen en los Sistemas Medianos deberán informar a la Comisión las proyecciones de demanda de sus clientes libres y regulados, debiendo entregar la información de forma detallada y justificada, así como los supuestos y metodologías utilizadas, en la oportunidad y conforme a los formatos que disponga la Comisión.

Artículo 176° quáter.- Participantes, Usuarios e Instituciones Interesadas en Sistemas Medianos. La Comisión administrará un registro público de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras que operan en los Sistemas Medianos, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

Podrán participar del proceso y estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del cual se hará el llamado a los usuarios e instituciones interesadas a inscribirse, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro. En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los promotores de proyectos de generación y transmisión que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 176° bis, en adelante “los promotores de proyectos”, se entenderán automáticamente inscritos en el registro de que trata este artículo.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes, usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

El Ministerio de Energía y la Comisión deberán velar por la participación ciudadana en los Sistemas Medianos otorgando las facilidades necesarias mediante la entrega de información y difusión de los procesos tarifarios.”.

**27.** Reemplázase el artículo 177° por el siguiente:

“Artículo 177°.- Bases técnicas y administrativas del estudio. A más tardar veinticuatro meses antes del término del período de vigencia de los decretos que fijan los precios de generación y transmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de los participantes, de los usuarios e instituciones interesadas y de los promotores de proyectos, las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio para la determinación de los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión de los Sistemas Medianos. Dicho estudio será realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la ley, en el reglamento y en las bases técnicas y administrativas.

El reglamento definirá el contenido de las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio. Adicionalmente, determinará los criterios de selección de las propuestas del consultor para la realización del estudio, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del estudio, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas del estudio y obligaciones del consultor que deban formar parte de las bases administrativas y técnicas. Asimismo, el reglamento determinará las garantías que deberán entregar los promotores de proyectos para asegurar la integridad y seriedad de los mismos, así como para garantizar su correcta y oportuna ejecución, cuyos montos, condiciones y oportunidades en que deban ser entregadas serán definidas en las bases administrativas y técnicas.

Los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones y comunicará las bases finales dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones.

Si se mantuviesen controversias, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus

discrepancias al Panel de Expertos, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases finales. El Panel de Expertos dispondrá de veinte días para realizar la audiencia pública, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de discrepancias, luego de lo cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas finales.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, y se comunicará a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos. Asimismo, deberán publicarse en el sitio web de la Comisión.”.

**28.** Incorpóranse los siguientes artículos 177° bis, 177° ter, 177° quáter y 177° quinquies, nuevos:

“Artículo 177° bis.- Licitación y adjudicación del estudio. El estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será licitado y adjudicado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el reglamento y las bases técnicas y administrativas antes referidas. El estudio será supervisado por un comité integrado por dos representantes del Ministerio de Energía, dos de la Comisión, dos representantes de las empresas que operen los Sistemas Medianos y dos representantes del conjunto de los promotores de proyectos. El comité será presidido por uno de los representantes de la Comisión.

La Comisión realizará el llamado a licitación y procederá a la adjudicación y firma del contrato. El reglamento determinará las funciones del comité señalado en el inciso anterior y establecerá el procedimiento para su constitución y funcionamiento.

El estudio deberá identificar el plan de expansión de los segmentos de generación y de transmisión correspondiente a cada Sistema Mediano, así como los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo de cada uno de los segmentos, en la forma que indique el reglamento y las bases

respectivas. El estudio deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a siete meses a partir de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor.

Artículo 177° ter.- Financiamiento del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos. Las empresas que operen en los Sistemas Medianos deberán concurrir al pago del estudio de planificación y tarificación de los respectivos sistemas, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será incorporado en el proceso de valorización a prorrata de la capacidad instalada de generación de las empresas que operen en cada Sistema Mediano, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 177° quáter.- Resultados del estudio y audiencia pública. La empresa adjudicataria del estudio de planificación y tarificación presentará los resultados de los mismos al comité señalado en el artículo 177° bis, indicando, a lo menos, los planes de expansión, los costos por segmento, las fórmulas de indexación propuestas y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan los costos determinados por segmento y por Sistema Mediano.

El reglamento y las bases del estudio de planificación y tarificación establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados por parte de la empresa adjudicataria del estudio para efectos de respaldar los resultados, los que deberán permitir la reproducción de los mismos.

Una vez recibido conforme el estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos por parte del comité señalado en el artículo 177° bis, la Comisión convocará, a lo menos, a una audiencia pública a los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, en la que la empresa adjudicataria del estudio deberá exponer los resultados del mismo.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetarán la o las instancias de audiencia pública que deba realizarse de conformidad al presente artículo, así como la forma y oportunidad en la que los participantes podrán formular sus observaciones.

Artículo 177° quinquies.- Informe técnico preliminar. Una vez realizada la última instancia de audiencia pública señalada en el artículo anterior, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisar el estudio de planificación y tarificación, efectuar las correcciones que estime pertinentes, elaborar el informe técnico preliminar y estructurar las tarifas correspondientes, teniendo como antecedente las observaciones presentadas en la o las audiencias. La Comisión deberá remitir a través de medios electrónicos a los participantes, a

los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos, el mencionado informe técnico preliminar, y las fórmulas tarifarias respectivas.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión, por medios electrónicos que la Comisión determine al efecto.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará por vía electrónica el informe técnico final, aceptando o rechazando las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe final, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que realizará la audiencia pública dentro de los treinta días de informada la discrepancia al Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contado desde la celebración de la audiencia referida en el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.”.

**29.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 178°:

**a.** Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Informe técnico definitivo y decreto tarifario. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar discrepancias sin que se hubieran presentado o dentro de los veinte días siguientes desde que el Panel de Expertos hubiera emitido su dictamen en caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, así como los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de los respectivos Sistemas Medianos, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de los medios de generación renovables no convencionales que serán parte del plan de expansión, sus fórmulas de indexación y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan el plan de expansión a que se refiere el artículo 174°.

El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará para cada Sistema Mediano, las tarifas de generación y de transmisión, sus fórmulas de indexación para el período siguiente y las respectivas condiciones de aplicación. A su vez, el decreto establecerá los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión, las modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de acuerdo a lo indicado en el artículo 176°, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de medios de generación renovables no convencionales, y sus respectivas fórmulas de indexación. El mencionado decreto deberá ser dictado dentro de los siguientes treinta días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 190°."

**b.** Elimínase el inciso final.

**30.** Reemplázase el artículo 179° por el siguiente:

"Artículo 179°.- Planes de expansión. Los planes de expansión de los segmentos de generación y transmisión señalados en el decreto al que hace mención el artículo anterior, así como las modificaciones, refuerzos o adecuaciones a las redes de distribución que se determinen conforme al inciso tercero del artículo 176°, tendrán carácter de obligatorios, y deberán ejecutarse conforme al tipo, dimensionamiento y plazos que se definan en el decreto, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 180° inciso final.

En particular para aquellas unidades que forman parte de los medios de generación renovables no convencionales y para sistemas de almacenamiento de energía, el valor de inversión de las obras indicadas en el plan de expansión del decreto señalado en el artículo anterior y sus correspondientes fórmulas de indexación, serán incluidos en la determinación del costo total de largo plazo del proceso en curso y de los **tres** procesos tarifarios siguientes, a partir de la fecha de entrada en operación que se indica en el decreto correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando las obras: hayan sido efectivamente ejecutadas; se encuentren en proceso de ser ejecutadas cumpliendo con los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180°.

La realización de un estudio interperíodo no será considerada como un proceso tarifario para los efectos del cómputo de los siguientes **tres** procesos indicados en el inciso anterior."

**31.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 180°:

**a.** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 180°.- Actualización interperíodo. El informe técnico que dio origen a los planes señalados en el artículo anterior establecerá, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos establecidos.

**b.** Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Dentro de la vigencia de un decreto tarifario, la Comisión de oficio o a solicitud fundada de las empresas que se encuentren operando en el correspondiente Sistema Mediano, podrá actualizar lo indicado en el decreto tarifario al que hace mención el artículo 178°, en aquellos casos en que se produjesen desviaciones relevantes en las condiciones de oferta o de demanda o que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme a lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual las nuevas tarifas y sus correspondientes fórmulas de indexación, así como los planes de expansión resultantes de dicha actualización tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso. El reglamento establecerá el procedimiento, los plazos y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento de actualización regulado en este artículo.”.

**c.** Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto nuevo:

“Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la actualización de los parámetros tarifarios, así como los nuevos planes de expansión, serán calculados por la Comisión mediante un informe técnico y fijados mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

**d.** Reemplázase en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, la expresión “plan de expansión” por “decreto vigente señalado en el artículo 178”.

**32.** Incorpóranse los siguientes artículos 180°-1 a 180°-13, nuevos:

“Artículo 180° -1.- Acceso abierto y procedimientos de conexión en Sistemas Medianos. El Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a nuevos proyectos en los Sistemas Medianos obligados a coordinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° bis, cuando éstos lo soliciten en subestaciones existentes o futuras, conforme lo que disponga el reglamento.

Las empresas que operen instalaciones de distribución o transmisión en un Sistema Mediano deberán permitir la conexión a sus instalaciones de nuevos

proyectos cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme a lo que disponga la respectiva norma técnica.

Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto establecido en el presente artículo serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, el que deberá resolver dentro de los quince días siguientes de celebrada la audiencia que trata el artículo 211°.

“Artículo 180° -2.- Acceso abierto y procedimientos de conexión a Sistemas para Procesos Productivos por parte de terceros bajo modalidad de sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kW, Sistemas Medianos o el Sistema Eléctrico Nacional. Los Sistemas para Procesos Productivos están sometidos a un régimen de acceso abierto. Así, terceros podrán solicitar la conexión bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, de acuerdo a la normativa vigente.

En este caso, el Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a quienes soliciten acceso al Sistema para Procesos Productivos, conforme a lo dispuesto por el reglamento. Los detalles sobre límites, tarificación u otros aspectos técnicos y económicos del régimen de acceso abierto quedarán sujetos a lo establecido por la regulación reglamentaria pertinente. El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Las discrepancias que surjan en relación con el acceso abierto y la interconexión de los Sistemas para Procesos Productivos con sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kW, Sistemas Medianos o el Sistema Eléctrico Nacional serán resueltas por el Panel de Expertos, quien deberá dictaminar en un plazo máximo de quince días hábiles desde la celebración de la audiencia señalada en el artículo 211.

Artículo 180°-3.- Interconexión de instalaciones a los Sistemas Medianos. Toda unidad generadora o sistema de almacenamiento, deberá comunicar a la Comisión, por escrito, su fecha de interconexión al Sistema Mediano respectivo, con una anticipación no inferior a seis meses, con copia a la Superintendencia, al Coordinador y al Comité Coordinador si correspondiere. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación. Igual plazo y procedimiento aplicará para el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones que no sea por fallas o mantenimiento, de una central o instalación de transmisión.

En casos calificados y previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere en el respectivo Sistema Mediano, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos y fechas señaladas. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por seis meses el plazo

señalado en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o el cese de operaciones puede generar riesgo para la seguridad del sistema, previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere el respectivo Sistema Mediano.

Artículo 180°-4.- Interconexión de dos o más Sistemas Medianos. La Comisión podrá incorporar en la planificación de los Sistemas Medianos la interconexión de dos o más de dichos sistemas. En caso de presentarse una iniciativa privada de transmisión para la señalada interconexión, ésta deberá ser analizada en el estudio al que se refiere el artículo 174°. En caso de ser considerados en el plan de expansión, los proyectos deberán ser incorporados en el desarrollo de los Sistemas Eléctricos respectivos en virtud de lo señalado en el artículo 179° y el decreto respectivo deberá definir las condiciones asociadas a la transición para la correcta integración de los Sistemas Medianos que se interconecten.

Artículo 180°-5.- Otras interconexiones entre sistemas eléctricos. En cualquier otro caso de interconexión entre Sistemas Eléctricos, distinto del señalado en el artículo precedente, la Comisión deberá elaborar un informe técnico señalando si se trata de una interconexión de interés privado o de servicio público destinada al abastecimiento de la demanda.

El Ministerio, deberá dictar el correspondiente decreto “por orden del Presidente de la República” indicando el tipo de instalaciones de que se trata y deberá definir las condiciones asociadas a la transición, al acceso abierto, a la remuneración y pago de las correspondientes instalaciones. En caso de tratarse de una interconexión nacional privada ésta se registrará por su respectivo contrato.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 180°-6.- Interconexión internacional. Cuando una interconexión internacional de servicio público interconecte instalaciones correspondientes a algún Sistema Mediano, dicha instalación será remunerada por los clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional a partir del cargo de transmisión y por un nuevo cargo de transmisión aplicado al correspondiente Sistema Mediano, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 180°-7.- Licitaciones de suministro en Sistemas Medianos. La Comisión, en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad que establece la ley para la planificación de los Sistemas Medianos, podrá considerar la realización de licitaciones públicas de suministro necesarias para abastecer la demanda de los Sistemas Medianos, mediante procesos públicos, transparentes y no discriminatorios.

Para efectos de determinar la procedencia de las señaladas licitaciones, la Comisión deberá considerar las características del correspondiente Sistema Mediano, la proyección de la demanda, los proyectos inscritos en el Registro de Proyectos de Generación y Transmisión, el incentivo de nuevas tecnologías, el reemplazo de centrales o cualquier otra consideración debidamente fundada en un informe técnico, que justifique la realización de un proceso licitatorio.

Artículo 180°-8.- Observaciones al informe técnico de licitación. Las concesionarias de servicio público de distribución, las empresas generadoras y aquellos usuarios e instituciones interesadas, que se encuentren inscritas en el registro de usuarios e instituciones interesadas que abrirá la Comisión, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, y que tengan interés directo o eventual en el proceso de licitación señalado en el artículo anterior, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días, contado desde su publicación, de acuerdo a los formatos, requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro del plazo de treinta días contado a partir del vencimiento del plazo para presentar las observaciones, la Comisión deberá dar respuesta fundada a ellas y proceder a la rectificación del informe en caso de corresponder. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

Dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°. La Comisión deberá elaborar el informe final de acuerdo a lo dictaminado por el Panel, dentro del plazo de quince días.

Artículo 180°-9.- Bases de licitación de suministro. En caso de corresponder, la Comisión deberá elaborar las bases de licitación de suministro de energía para el correspondiente Sistema Mediano, las que remitirá, a través de medios electrónicos, a las concesionarias de distribución licitantes, a efectos que éstas efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, señalando, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del Sistema Eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución, que regirá las

relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y condiciones necesarias para la debida implementación del presente artículo, así como también determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba y toda otra garantía para el debido resguardo del proceso.

Artículo 180°-10.- Valor máximo de las ofertas. En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado.

Artículo 180°-11.- Adjudicación y contrato de suministro. Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 180°-12.- Precio nudo promedio del Sistema Mediano. El total de la energía que deberán facturar el o los suministradores adjudicados en la correspondiente licitación a una distribuidora, será igual a la energía efectivamente inyectada por dicho generador en el período de facturación, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

El precio medio que resulte de la adjudicación, calculado de acuerdo a lo que establezca el reglamento, será traspasado a los clientes finales de los Sistemas Medianos mediante una componente adicional agregada al precio de nudo resultante del proceso de tarificación, a que hace referencia el artículo 178°, formando un nuevo precio de nudo denominado precio de nudo promedio del Sistema Mediano. Con ocasión del cálculo a que se refiere el artículo 157°, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, la Comisión deberá incorporar ajustes

y recargos derivados de indexaciones, desbalances producto de la demanda proyectada u otros.

Artículo 180°-13.- Incorporación de nuevas plantas de generación. Las nuevas plantas de generación comprometidas producto de las licitaciones deberán incorporarse en el plan de expansión y en el plan de reposición eficiente evitando el doble pago, de forma que estas instalaciones sean consideradas para efectos de las expansiones necesarias del sistema, pero que su costo no quede reflejado en el precio de nudo resultante del proceso de tarificación.”.

**33.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 191°:

**a.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo:

**i.** Reemplázase la frase “conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts,” por “Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,”.

**ii.** Reemplázase la frase “En caso que dichas tarifas” por lo siguiente: “Para aquellos usuarios residenciales cuyas tarifas, calculadas sobre la base del consumo tipo,”.

**iii.** Suprímese la palabra “todos” que sigue a la frase “las diferencias serán absorbidas progresivamente por”.

**iv.** Reemplázase la frase “que estén bajo el promedio señalado, con excepción” por lo siguiente: “con las excepciones de aquellos suministros no residenciales ubicados en comunas beneficiadas con la aplicación de este mecanismo, siempre y cuando sean abastecidos por la misma empresa distribuidora que los usuarios residenciales beneficiados; y”.

**b.** Reemplázase en el inciso tercero las expresiones “los CDEC respectivos,” y “los CDEC” por “el Coordinador”.

**34.** Reemplázase el nombre del Capítulo III del Título V: “De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.” Por “De los precios máximos en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores”.

**35.** Reemplázase en el artículo 199° la frase “sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores”.

**36. Incorpórase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:**

**“Artículo 199 bis.- Los gobiernos regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios para la operación que permitan**

la continuidad del suministro eléctrico en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores.

Los gobiernos regionales podrán utilizar la tarifa regulada de referencia para efectos de determinar el monto de los recursos a transferir. La Tarifa regulada de referencia (“TRR”) corresponderá a:

a) La menor opción tarifaria BT1, de acuerdo al decreto tarifario vigente en dicha época, en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la comuna donde está ubicado el Sistema Aislado para Pequeños Consumidores.

b) Si la comuna no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema de autogeneración de energía eléctrica, que pertenezca a la provincia en donde está ubicado el referido sistema.

c) Si la provincia no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al Sistema Aislado para Pequeños Consumidores, que pertenezca a la región en donde está ubicado el sistema.

d) En aquellos casos donde exista un acuerdo tarifario firmado entre el alcalde de la municipalidad respectiva y la empresa que entrega el suministro eléctrico y/o exista un convenio de operación con el gobierno regional respectivo, la TRR corresponderá a lo establecido en los instrumentos ya señalados.

La transferencia de recursos a la cual se refiere el presente artículo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.

**37.** Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 225°:

a. Reemplázanse los literales a) y b) del artículo 225° por los siguientes:

“a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, sistemas de almacenamiento, líneas de transporte, subestaciones

eléctricas y redes de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, almacenar, transportar y distribuir energía eléctrica.

b) Autoproducción: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios o de terceros, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan presentar excedentes de energía a ser inyectados al sistema eléctrico.”.

b. Rectifíquese la numeración del segundo literal ad), del literal ae) y af) pasando a ser ae), af) y ag), respectivamente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Dentro del plazo de doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior permanecerá vigente hasta la entrada en vigencia de los referidos reglamentos.

Los procedimientos tarifarios de los Sistemas Medianos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

**Artículo segundo.-** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del reglamento señalado en los artículos 10°-5 y 10°-6 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, **en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos”**, la Comisión deberá dar inicio al primer proceso de categorización de los Sistemas Eléctricos señalado en dicho artículo. Mientras ello no ocurra, los actuales Sistemas Medianos y Sistemas Aislados seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente.

En caso de que la categorización de los Sistemas Eléctricos no se hubiere realizado a la fecha que corresponda dar inicio al nuevo proceso tarifario

de los Sistemas Medianos, éste se aplicará a los actuales Sistemas Medianos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo tercero.-** Desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial hasta la finalización del proceso de categorización de Sistemas Eléctricos al cual se refiere el artículo segundo transitorio, los gobiernos regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación que permitan la continuidad del suministro eléctrico de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, en la medida que sean autorizados por resolución exenta del Ministerio de Energía. Dicha resolución deberá contener una tarifa de referencia regulada de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 199 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento, establecerá el procedimiento, requisitos, condiciones, vigencia y plazo, para efectos de dictar la resolución exenta de autorización previamente indicada.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones 119<sup>a</sup>, 126<sup>a</sup>, 127<sup>a</sup> y 128<sup>a</sup>, celebradas los días 15 de enero; 7 y 14 de mayo y 4 de junio de 2025, respectivamente, con la asistencia de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, Yovana Ahumada Palma, Álvaro Carter Fernández, José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Celis Montt, Benjamín Moreno Bascur, Jaime Mulet Martínez, Marcela Riquelme Aliaga, Patricio Rosas Barrientos, Diego Schalper Sepúlveda, Marco Antonio Sulantay Olivares (Presidente), Cristián Tapia Ramos, Nelson Venegas Salazar y Sebastián Videla Castillo.

En su oportunidad, concurren en calidad de integrantes de la Comisión, los diputados Roberto Celedón Fernández y Christian Matheson Villán, quienes fueron reemplazados por los diputados Patricio Rosas Barrientos y Diego Schalper Sepúlveda, respectivamente.

Asistieron, además, el diputado Renzo Trisotti Martínez, en la sesión 119ª, de 15 de enero; la diputada Marcia Raphael Mora en reemplazo del diputado José Miguel Castro Bascuñán y los diputados René Alinco Bustos, Jaime Araya Guerrero y Miguel Ángel Calisto Águila, en la sesión 126ª, de 7 de mayo; los diputados Juan Irrázaval Rossel, Miguel Ángel Becker Alvear y Luis Malla Valenzuela, en reemplazo de los diputados Álvaro Carter Fernández, Diego Schalper Sepúlveda y Sebastián Videla Castillo, respectivamente, y el diputado René Alinco Bustos, en la sesión 127ª, de 14 de mayo; la diputada Camila Rojas Valderrama en reemplazo del diputado Patricio Rosas Barrientos y los diputados René Alinco Bustos, Carlos Bianchi Chelech, Miguel Ángel Calisto Águila, Christian Matheson Villán y las diputadas Javiera Morales Alvarado y Marcia Raphael Mora, en la sesión 128ª, de 4 de junio.

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 2025.



**MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA**  
Abogada Secretaria de la Comisión